

# ABORTO Y DERECHOS PRENATALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEYES Y JURISPRUDENCIA RELEVANTES TRAS LA ADOPCIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

*Prenatal and abortion rights in Latin  
America and the Caribbean: A  
comparative analysis of relevant laws and  
jurisprudence after the adoption of the  
American Convention on Human Rights*

LIGIA M. DE JESÚS\*  
AVE MARIA SCHOOL OF LAW  
Naples, Florida, Estados Unidos de Norteamérica

MARÍA INÉS FRANCK\*\*  
Pontificia Universidad Católica de Argentina  
Buenos Aires, Argentina

- 
- \* Profesora de Derecho, Ave Maria School of Law; LL.M., Harvard Law School. La autora desea agradecer a Anthony Tannus Wright, María Laura Farfán, Cintia Bayardi, Sandy Pineda, Siomara Umaña y Eduardo Aguilera por su asistencia con la revisión documental necesaria para este trabajo de investigación. <ldejesus@avemarialaw.edu>.
- \*\* Abogada y Licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales por la Universidad Católica Argentina, Profesora de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. <ines\_franck@yahoo.com.ar>.

**Artículo recibido el 24 de febrero de 2014 y aprobado el 1 de abril de 2014.**

**RESUMEN:** Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los Estados latinoamericanos y del Caribe acordaron proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Este artículo documenta el tratamiento de aborto en la práctica de los Estados latinoamericanos y del Caribe y la protección de los derechos prenatales, particularmente el derecho a la vida antes del nacimiento, en el ordenamiento jurídico de los países de la región. La práctica de los Estados es una fuente primaria de interpretación de los tratados de acuerdo con el art. 31(3) (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al examinar la práctica de los Estados, las autoras realizan un análisis comparativo de las Constituciones nacionales pertinentes, leyes primarias federales y estatales, y sentencias de cortes de última instancia sobre aborto y derechos prenatales, adoptados posteriormente a la firma o ratificación de la CADH.

**PALABRAS CLAVE:** Latinoamérica - Caribe - aborto - no nacido - Convención Americana sobre Derechos Humanos

**ABSTRACT:** By ratifying the American Convention on Human Rights (ACHR), Latin American and Caribbean states made a commitment to protect prenatal life from the moment of conception. This paper documents regional state practice on abortion and protection of prenatal rights, particularly the right to life before birth, in authoritative domestic statutes and jurisprudence. State practice is a primary source of treaty interpretation according to article 31(3)(b) of the Vienna Convention on the Law of Treaties. In examining state practice, the authors carry out a comparative analysis of relevant national constitutions, federal and state statutes (that prevail over lesser regulations or administrative directives), and domestic high court decisions on abortion or prenatal rights, adopted after states' signature or ratification of the American Convention.

**KEY WORDS:** Latin America - Caribbean - abortion - unborn child - American Convention on Human Rights

## INTRODUCCIÓN

Al ratificar la CADH de 1969, los Estados latinoamericanos y del Caribe<sup>1</sup> acordaron proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción en el art. 4(1) de la Convención, que establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, desde el momento de la concepción. Nadie será privado arbitrariamente de su vida”*.

Este artículo documenta el tratamiento de aborto en la práctica de los Estados latinoamericanos y del Caribe y la protección de los derechos prenatales, particularmente el derecho a la vida antes del nacimiento, en el ordenamiento jurídico de los países de la región. La práctica de los Estados es una fuente primaria de interpretación de los tratados de acuerdo con el art. 31(3) (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1963, una disposición que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha invocado por su propia interpretación de la CADH<sup>2</sup>. Por lo tanto, la práctica de los Estados en materia de aborto y protección de los derechos prenatales debería incidir en una correcta interpretación del art. 4(1) de la Convención Americana.

Al examinar la práctica de los Estados, las autoras realizan un análisis comparativo de las Constituciones nacionales pertinentes, leyes federales y estatales (que prevalecen sobre leyes secundarias, reglamentos o decretos

<sup>1</sup> A los efectos de este artículo, “Estados latinoamericanos y caribeños” incluye los países de América Latina y el Caribe que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (un total de 25 países): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, Venezuela, Trinidad y Tobago. Esta clasificación no incluye los países de la región que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Cuba, Guyana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas, Canadá y Estados Unidos, aunque miembros de la OEA no han ratificado la Convención Americana tampoco. No incluye los territorios extranjeros en la región geográfica como Puerto Rico, Guadalupe y Guyana Francesa. Ver Documentos Básicos - Ratificación de la Convención, en <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/English/Basic4.Amer.Conv.Ratif.htm>>, fecha de consulta: 17 enero 2014.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva sobre restricciones a la pena de muerte* (1983, Ser. A n° 3) pág. 48.

ejecutivos), y sentencias de cortes de última instancia sobre aborto y derechos prenatales<sup>3</sup>.

## I. DESAFÍOS ACTUALES PARA LA VIDA Y LOS DERECHOS PRENATALES

La firme y sólida tradición latinoamericana de protección del derecho a la vida del *nasciturus* se enfrenta en la actualidad con desafíos específicos que soslayan la soberanía de los Estados y ejercen presiones en todo sentido para modificar esta generosa y justa posición jurídica frente a la vida vulnerable.

Estos desafíos no siempre son de naturaleza jurídica, sino que apelan más bien a la mutación del significado de los términos tradicionales y a construcciones sociológicas en torno al manejo de cifras y datos no del todo precisos.

### **1. La interpretación del término ‘concepción’ en el contexto del art. 4.1 de la CADH**

En el último año ha surgido un debate de naturaleza semántica sobre el significado de la palabra *concepción*, especialmente a partir de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros (‘Fecundación in vitro’) vs. Costa Rica*, de 2012. Allí, la Corte sostuvo que en el sistema interamericano la palabra *concepción* aplicada al inicio de la vida debe entenderse como *implantación*. Si bien la sentencia que comentamos se refiere solamente al caso de Costa Rica, existen fuertes presiones y doctrinas jurisprudenciales que pretenden imponer la interpretación a todos los países de la región.

La Corte interpreta que, “cuando la Convención, en el art. 1.2 determina que ‘persona es todo ser humano’ y, a su vez, en el art. 4.1 establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...), en general, a partir del momento de la concepción”, debe valorarse los términos “concepción” y “ser humano” a partir de la literatura científica (§176). En este sentido, “en

---

<sup>3</sup> Un análisis de la costumbre u *opinio juris* regional está más allá del alcance de este artículo, que se centra únicamente sobre la práctica estatal a efectos de interpretación de los tratados. No obstante, vale la pena mencionar que la costumbre regional y local pueden ser fuente de derecho internacional consuetudinario. Véase Corte Permanente de Justicia Internacional, *Derecho de Paso por el Territorio Indio (Portugal vs. India)* (1960) y *Haya de la Torre Caja (Colombia vs. Perú)* (1951). Este último estableció que se requiere un “uso constante y uniforme” en la práctica estatal relevante, junto con el acuerdo expreso (a diferencia de asentimiento tácito) para el reconocimiento de una norma regional del derecho consuetudinario internacional, estableciendo así un requisito difícil de llenar en la práctica, aunque no imposible.

*el contexto científico actual se destacan dos lecturas diferentes del término 'concepción'. Una corriente entiende la 'concepción' como el momento de encuentro, o de fecundación, del óvulo por el espermatozoide. Cierta prueba científica considera al cigoto como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión. Otra corriente entiende 'concepción' como el momento de la implantación del óvulo fecundado en el útero, ya que esta implantación "faculta la conexión de la nueva célula, el cigoto, con el sistema circulatorio materno que le permite acceder a todas las hormonas y otros elementos necesarios para el desarrollo del embrión" (pár. 180).*

*La Corte "considera que es procedente definir (...) cómo debe interpretarse el término 'concepción'. Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción (...), si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un 'ser humano', lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (pár. 186). "En este sentido, la Corte entiende que el término 'concepción' no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede (...). Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el art. 4 de la CADH, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación. Al establecerse lo pertinente en la CADH no se hizo mención al momento de la fecundación" (pár. 187).<sup>4</sup>*

El supuesto debate científico que la Corte invoca es relativo. Al día de hoy, importantes investigadores, de altísimo nivel mundial, afirman que desde el primer momento de la fecundación podemos afirmar que estamos delante

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros, "fecundación in vitro" vs. Costa Rica* (2012, Ser. C n° 257).

de una nueva persona. Tal es el caso de Keith Moore<sup>5</sup>, William J. Larsen<sup>6</sup> y Bruce Carlson<sup>7</sup>, entre otros.

De todas maneras, es llamativo que, aunque la Corte entiende que existe un debate jurídico no resuelto, tome partido ideológico de una manera tan liviana en una cuestión de tamaño trascendencia, sin vacilar frente al hecho escalofriante de que su postura pueda colaborar a cercenar la vida de muchísimos inocentes.

Frente a la pretensión de obligatoriedad de estas sentencias con respecto a los países latinoamericanos, nos parece oportuno citar el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Uruguay al respecto: *“El art. 68.1 CADH, que establece que ‘[l]os Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes’, no se refiere a la jurisprudencia, sino a la parte resolutive de la sentencia o resolución de la Corte IDH. Por ello, en la CADH no puede encontrarse el fundamento de un deber de derecho internacional de seguir la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano” (...). Además, corresponde tener presente que “...*

---

<sup>5</sup> Profesor Emérito de la división de Anatomía del Departamento de Cirugía de la Universidad de Toronto, Ontario, Canadá; Profesor y Jefe del Departamento de Anatomía de la Universidad de Manitoba, Winnipeg, Canadá; Profesor titular y Director del Departamento de Anatomía y Biología Celular, Universidad de Toronto, galardonado con el premio al educador más distinguido en educación en el año 2007, el máximo honor que otorga la *American Association of Anatomists* a la excelencia en la enseñanza de grado y posgrado de anatomía humana en medicina y estomatología. En su p. 7, versión en español de la octava edición de MOORE y PERSAUD (2003), aclara que el desarrollo humano es un proceso continuo que comienza cuando el ovocito de la mujer es fecundado por el espermatozoide masculino.

<sup>6</sup> Científico, investigador de la biología del desarrollo, graduado en programas de neurociencia, biología molecular y desarrollo biológico, Profesor del programa de Universidad de Cincinnati, Colegio de Medicina, en LARSEN (2003) p. 1, afirma que la descripción del ser humano en desarrollo comenzará con la formación y diferenciación de las células sexuales masculinas y femeninas o gametos que se unen durante la fecundación para iniciar el desarrollo embrionario de un nuevo ser.

<sup>7</sup> Md, Phd, Profesor y Jefe de Departamento del Departamento de Anatomía y Biología Celular, Universidad de Michigan. Al inicio en CARLSON (2005), sostiene que el embarazo comienza con la fusión de un huevo y un espermatozoide. Al considerar el modo de determinar la fecha del embarazo, sostiene que la forma usada por los embriólogos, es calcular la fecha de gestación desde el momento de la fecundación (edad de la fecundación), de manera que un embrión de seis semanas tiene seis semanas (42 días) desde el día de la fecundación. Podría seguir, pero no sería propio de un artículo periodístico.

*la Corte IDH afirmó la existencia de un deber de las autoridades judiciales nacionales de seguir su jurisprudencia al resolver los pleitos internos a través de la doctrina del control de convencionalidad (...). Sin embargo, la doctrina del control de convencionalidad se enfrenta a una objeción de peso: (...) sólo es posible afirmar que existe un deber de seguir la jurisprudencia de la Corte IDH en virtud de la doctrina judicial del control de convencionalidad si antes se ha concluido que la jurisprudencia de la Corte IDH (también aquella que estableció el control de convencionalidad) es obligatoria. Para eludir caer en una petición de principio es necesario encontrar razones independientes a la misma jurisprudencia de la Corte IDH que permitan concluir el deber de seguir dicha jurisprudencia (...). En definitiva, si bien está fuera de toda discusión que la Corte IDH es la intérprete última de la CADH de Derechos Humanos –naturalmente en el ámbito de sus competencias– tampoco puede desconocerse que la intérprete última de la Const. de la República Oriental del Uruguay es la Suprema Corte de Justicia”.*<sup>8</sup>

## **2. La interpretación de la cláusula “en general” en el art. 4(1) del Pacto de San José de Costa Rica**

Desde hace algunas décadas, los países de América Latina vienen siendo fustigados por determinados comités internacionales para revertir esta tradición a favor del derecho a la vida de la persona por nacer. Se identifica un obstáculo en el art. 4(1) del Pacto de San José para este pretendido cambio y, por lo tanto, se lo ataca desde diversas perspectivas, una de ellas la interpretativa. En efecto, a través de una reversión del lenguaje, se llega a sugerir que la obligación de proteger el derecho a la vida, ‘en general’, desde la concepción, en realidad debe interpretarse como explicitadora de la voluntad (y de un supuesto ‘deber’) de los Estados de introducir excepciones legislativas a esa protección.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Corte Suprema de Uruguay, *Caso Dos coroneles* (2013, sentencia n° 20).

<sup>9</sup> Comité de los Derechos de la Mujer: a los Estados de República Dominicana, 2004; Venezuela, 2006; Cuba, 2006; México, 2006; Nicaragua, 2007; Colombia, 2007; Perú, 2007; Uruguay, 2008; El Salvador, 2008; Guatemala, 2009; Haití, 2009; Honduras, 2009; Argentina, 2010; Panamá, 2010; Paraguay, 2011; Costa Rica, 2011; Brasil, 2012; Chile, 2012. Comité de los Derechos del Niño: a los Estados de Colombia, 2006; Perú, 2006; Venezuela, 2007; Argentina, 2010; Ecuador, 2010; El Salvador, 2010; Nicaragua, 2010; Costa Rica, 2011; Cuba, 2011. Comité de Derechos Humanos: a los Estados de Bolivia, 1997 y 2013; Chile, 2007; Nicaragua, 2008; Panamá, 2008; Argentina, 2010; Colombia, 2010; República Dominicana, 2010; El Salvador, 2010; Guatemala, 2012; Paraguay, 2013. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: a los Estados de Panamá, 2001; Chile, 2004; El Salvador, 2006; México, 2006; Costa Rica, 2007; Bolivia,



Mucho se ha hablado sobre la inclusión del término “*en general*” en el art. 4.1 del Pacto de San José. Lo cierto es que el mismo se introdujo en 1969 en medio de la disconformidad de la mayor parte de los países, quienes pretendían que se eliminara ese término, o bien que la definición del inicio de la personalidad fuera dejada a cargo del derecho interno de cada Estado.

Así, durante los trabajos preparatorios a la aprobación de la CADH, República Dominicana propiciaba la eliminación de la frase completa (“*en general, desde el momento de la concepción*”), ya que propugnaba una redacción igual al art. 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para una mayor coherencia con el sistema universal. Brasil, por su parte, opinaba que la expresión “*en general, desde el momento de la concepción*” era “*vaga y por eso no tendrá eficacia para impedir que los Estados partes en la futura convención incluyan en sus leyes internas los más variados casos de aborto*”, y que la cláusula correspondía a “*materia que debía ser dejada a la legislación de cada país*” (pár. 208). Las delegaciones de Ecuador y Venezuela propusieron eliminar solo el término “*en general*”, ya que sostenían que “*en cuanto al derecho a la vida, desde el momento de la concepción del ser humano, no puede haber concesiones*” (pár. 210). Al aprobar el texto actual de la Convención, México hizo una declaración interpretativa, aclarando esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados (pár. 212).

El proyecto uruguayo de la Convención, por su parte, establecía que “*todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción*” (pár. 215). En cuanto a Costa Rica, vemos que en el Acta de la Segunda Sesión Plenaria (20-11-69) consta que “*la Delegación de Costa Rica, igualmente solicitó que constara en acta la declaración siguiente: 'La Delegación de Costa Rica, como justo homenaje a sus venerados patricios, que haciendo gala de arraigados sentimientos humanitarios, hace aproximadamente una centuria, abolieron de la legislación patria la pena capital; y para ser consecuente con la idiosincrasia de nuestro pueblo, mantiene inquebrantable adhesión al principio de la inviolabilidad de la vida humana, consagrado en el art. 21 de la Const. Política de la República (5), y por ende, deja constancia de que no puede aceptar, y en esa materia salva su voto, preceptos que no tiendan a garantizar, en forma absoluta, ese sagrado principio'*.”

---

2008; Nicaragua, 2008; Brasil, 2009; Colombia, 2010; Uruguay, 2010; Argentina, 2011; Ecuador, 2012; Perú, 2012. Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad: a la República Argentina, 2012. Comité contra la Tortura: a los Estados de Nicaragua, 2008; Paraguay, 2011 y Bolivia, 2013. Comité contra la Discriminación Racial: a la República Bolivariana de Venezuela, 2002.



Así, un análisis completo e integral de los trabajos preparatorios de la Convención nos muestra que la intención del art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica fue proteger la vida desde el primer momento, llámese éste *concepción o fecundación*, y en ese espíritu el Tratado fue ratificado por la mayoría de los Estados americanos.

En efecto, ante la existencia de una importante cantidad de Estados que pretendían proteger en el sistema americano la vida humana desde el primerísimo momento de su existencia (porque así la protegían en su legislación interna), se optó por una fórmula que en su interpretación corriente favorecía esta protección (“*en general*”) y, en última instancia, se reconocía implícitamente en el Tratado (y explícitamente en los trabajos preparatorios) la soberanía legislativa de cada Estado al respecto.

### **3. La falacia de la relación entre la legalización del aborto y la disminución de las tasas de mortalidad materna**

Se viene argumentando también que la legalización del aborto es un paso necesario para la disminución de la mortalidad materna, sosteniéndose que la primera causa de mortalidad materna se debe a los abortos realizados con las características propias de la clandestinidad<sup>10</sup>. Se ha argüido, así, que la ausencia del aborto legal determina que el mismo se practique en situaciones sanitarias inseguras para la mujer (el llamado *aborto inseguro*) y que este hecho incrementa la mortalidad materna en una proporción alarmante.

El *aborto inseguro* (*unsafe abortion*) es definido en la Plataforma de Acción de Beijing como “*el procedimiento para finalizar un embarazo no deseado llevado a cabo, ya sea por personas carentes de la necesaria habilidad o en un ambiente carente de los requisitos médico-sanitarios mínimos, o ambos casos conjuntamente*”.<sup>11</sup> La política que se asegura que combatirá con éxito este *aborto inseguro* sería, precisamente, su legalización.

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud afirma en su informe anual sobre el estado de la salud en el mundo que “*las cuatro causas principales de esta mortalidad son: el sangrado severo (principalmente después*

<sup>10</sup> Ver Informes citados de los comités internacionales sobre los países latinoamericanos.

<sup>11</sup> *Plataforma de acción de Beijing 92.5: “Unsafe abortion is defined as a procedure for terminating an unwanted pregnancy either by persons lacking the necessary skills or in an environment lacking the minimal medical standards or both” based on World Health Organization, The Prevention and Management of Unsafe Abortion, Report of a Technical Working Group, Geneva, April 1992 (WHO/MSM/92.5).*

del parto), las infecciones, los desórdenes hipertensos durante el embarazo (eclampsia) y las obstrucciones en el parto”<sup>12</sup>. Según su importancia, estas causas son ordenadas por la OMS de la siguiente manera: sangrado severo (25%), infecciones (15%), eclampsia (12%), obstrucciones en el parto (8%). Entre todas, estas causas representan el 60% de las razones de los casos de mortalidad materna. El *aborto inseguro* sería para este informe un 13% de los casos. Otras causas sumarían un 8% de los casos, y las causas indirectas un 20%.

Esto significa que una seria política encaminada a reducir las cifras de mortalidad materna, debería atacar principalmente las causas numéricamente más importantes y representativas.

Y esto está corroborado por el hecho de que, a pesar de haberse generado un pretendido derecho al aborto en algunos países, este hecho no significó una reducción de la mortalidad materna. En efecto, esta continuó aumentando en muchos de ellos, lo cual nos lleva a la conclusión de que la práctica legal del aborto no implica un factor de reducción de la mortalidad materna.

Algunos de los países latinoamericanos, incluso, muestran tasas de mortalidad materna de entre las más bajas del mundo, como es el caso de Chile, con 25 muertes maternas por cada 100.000 nacimientos, o Uruguay con 29 casos (recordemos que la tasa de mortalidad materna en Estados Unidos es de 21 casos cada 100.000 nacimientos, según los últimos datos disponibles, es decir, apenas inferior a Chile y Uruguay).<sup>13</sup>

Recordemos que la ley que aprueba el aborto en Uruguay es de hace pocos meses y que, por lo tanto, esas bajas tasas se alcanzaron durante la vigencia de la prohibición general de abortar. En Chile el aborto es aún hoy penalizado.

Sin tener en cuenta esa evidencia, sigue esgrimiéndose el argumento de la supuesta necesidad de sancionar leyes de aborto para lograr la disminución de la mortalidad materna.

---

<sup>12</sup> Cfr. Why do mothers die?, disponible en < [http://www.who.int/making\\_pregnancy\\_safer/events/2008/mdg5/factsheet\\_maternal\\_mortality.pdf](http://www.who.int/making_pregnancy_safer/events/2008/mdg5/factsheet_maternal_mortality.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>13</sup> “Estadísticas sanitarias mundiales 2013” en *Organización Mundial de la Salud*, disponible en <[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/82218/1/9789243564586\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/82218/1/9789243564586_spa.pdf)>, fecha consulta: 27 diciembre 2013.

Cada muerte produce conmoción y nos compromete a procurar todas las medidas para su prevención. Pero en el caso de las complicaciones por los abortos clandestinos, no es la legalización el camino para la prevención. Al contrario, son necesarias medidas de apoyo a la maternidad, especialmente en el campo concreto de la atención de salud durante el embarazo para prevenir toda mortalidad materna y generar un clima favorable a cada vida humana.

Los datos empíricos parecerían probar que la protección de la vida humana desde el comienzo mismo de la existencia de la persona, es decir, desde la unión del óvulo con el espermatozoide para formar el cigoto (llámese esto *concepción*, como se entendió siempre, o *fecundación*) es complementaria con el cuidado de la vida y la salud de la vida de la mujer.

A) LA MANIPULACIÓN DE LAS CIFRAS DE ABORTOS CLANDESTINOS EN LA REGIÓN: EL CASO ARGENTINO

Uno de los argumentos clásicos para impulsar a los Estados a un cambio legislativo en cuanto al aborto se apoya en la manipulación de las cifras de abortos clandestinos en los países que no lo han legalizado. Esta estrategia se utilizó en varios casos, uno de los cuales es el de la República Argentina, que reseñaremos aquí por lo emblemático del mismo y por la claridad en cuanto a la ilegitimidad del manejo de las cifras.

En el informe de la ONG *Human Rights Watch* titulado *Argentina: ¿Derecho o ficción? La Argentina no rinde cuentas en materia de salud reproductiva*, año 2010, se afirma que en la Argentina se estarían realizando alrededor de 460.000 abortos al año (recordemos que la cifra anual de nacimientos en ese Estado ronda los 700.000, es decir, que una cifra como la proporcionada por *Human Rights Watch* estaría prácticamente emparejando en cantidad los abortos clandestinos con los nacimientos).

La fuente de este dato sería una publicación del año 2009, *Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina* de Silvia Mario y Edith Alejandra Pantelides<sup>14</sup>, cuyas fuentes provendrían de las estadísticas de egresos hospitalarios por complicaciones de aborto del año 2000, y de una encuesta a informantes clave realizada entre noviembre de 2005 y marzo de 2006. Dado que el aborto no se registra en la Argentina (debido a su ilegalidad) hace falta un multiplicador para trabajar con estos datos. El multiplicador para determinar el número total de abortos inducidos se calculó como la

<sup>14</sup> MARIO y PANTELIDES (2009) pp. 95-120.

media ponderada por estrato socioeconómico –pobres y no pobres– de todos los abortos que ‘probablemente’ resultarían en hospitalizaciones. Estos datos provienen de la encuesta a informantes clave.

Los informantes clave fueron treinta profesionales de la salud, funcionarios públicos que se desempeñan en áreas relacionadas con la salud sexual y reproductiva y activistas de organizaciones de la sociedad civil, particularmente, organizaciones de mujeres de varias ciudades. A esos informantes clave se les preguntó su opinión sobre la frecuencia con que se utilizan los métodos para practicar abortos en la actualidad y las complicaciones asociadas a cada método, los tipos de proveedores y el método preferido por cada uno de ellos, proporción de abortos complicados que requieren internación y que recurren al hospital público. Se les solicitó, además, que discriminaran en su respuesta la conducta de mujeres de estratos socioeconómicos pobres y no pobres.

Se extrajo un coeficiente de esas respuestas y se multiplicó por el mismo la cifra de egresos hospitalarios por aborto. El resultado dio la cifra de 460.000 abortos anuales.

La dudosa científicidad de este método está a la vista y no requiere demasiada explicación, ya que se basa en ‘opiniones’ de un sector sumamente sesgado y parcializado de la sociedad.

Con datos incontrastables, el Dr. Elard Koch abordó el mismo objetivo (calcular la cantidad de abortos anuales en la Argentina). Lo hizo de la siguiente manera: a partir de estadísticas vitales oficiales del Ministerio de Salud argentino y a través del Modelo de Embarazos Esperados, se basó en las probabilidades biológicas de una concepción viable publicadas por Wilcox en el *New England Journal of Medicine*. Partiendo de datos objetivos como la tasa global de fecundidad y la población femenina en edad fértil, estimó el número de embarazos que ocurren cada año en la Argentina. De esta manera se puede conocer el total de embarazos esperados, la proporción de los que se interrumpen muy tempranamente en forma espontánea tanto imperceptiblemente como a través de pérdidas clínicamente evidenciadas. El resto de los embarazos viables se divide en tres grupos: los que terminan en nacidos vivos, que cada país lleva en sus estadísticas vitales; las muertes fetales, de las cuales también hay registro fiable; y el grupo correspondiente a los abortos inducidos, calculado como el remanente faltante. Como conclusión de este estudio, entonces, la cifra anual de abortos para la República Argentina fue calculada en alrededor de 48.000 casos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> KOCH *et al.* (2012).

## II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Después de su respectiva firma o ratificación de la CADH, los Estados de América Latina y el Caribe han sido los precursores del reconocimiento explícito de un derecho fundamental a la vida desde la concepción en sus constituciones nacionales, a menudo utilizando un lenguaje idéntico al de la Convención. Ocho países latinoamericanos y caribeños han protegido de manera explícita el derecho a la vida desde la concepción en sus constituciones nacionales: Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Perú.<sup>16</sup> Además, las constituciones de la mayoría de los Estados y provincias de México y Argentina también han reconocido el derecho a la vida del niño por nacer, como se ilustra a continuación.

Cabe señalar que otras constituciones nacionales y estatales protegen la vida por nacer implícitamente, al reconocer el derecho universal a la vida sin excepciones. Por ejemplo, aunque la Constitución (en adelante Const.) de México no contiene disposiciones específicas sobre que el derecho a la vida comienza desde la concepción, su art. 123 establece que *“el empleador estará obligado a (...) debe resultar la máxima garantía para la salud y la vida de sus trabajadores y del producto de la concepción cuando las mujeres embarazadas están involucrados”*. La Suprema Corte de Justicia de México ha leído esta disposición en relación con el art. 4 de la Const. Federal (en la igualdad ante la ley) y ha sostenido que la Const. Federal protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de su nivel de desarrollo, en coherencia con la Convención sobre los Derechos del niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las leyes federales y estatales<sup>17</sup>. Esta jurisprudencia se mantiene vigente hasta hoy y

<sup>16</sup> Las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la vida desde la concepción se adoptaron en 1980 en Chile (que firmó la CADH en 1969 y ratificó en 1990) en 1982 en Honduras (firmó en 1969 y ratificó en 1977) en 1983 en El Salvador (firmó en 1969 y ratificó en 1978) en 1985 en Guatemala (firmó en 1969 y ratificó en 1977) en 1992 en Paraguay (firmó en 1969, ratificó en 1989) en 1993 en Perú (firmó en 1977, ratificó en 1978) en 2008 en Ecuador (firmó en 1969 y ratificó en 1977) y en 2010 en República Dominicana (firmó en 1977 y ratificó en 1978). Signatarios y ratificaciones, disponible en <[http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights\\_sign.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de México (2008) p. 12 del voto de minoría citando jurisprudencia identificada como P.J. 13/2002, p. 588 y P.J. 14/2002, p. 589. Sobre la vigencia de tal interpretación ver Exposición de motivos; Reforma y adición al art. 7, fracción XI, de la Const. Política del Estado de libre y soberano de Nayarit y cómputo y declaratoria

no ha sido rechazada ni siquiera por la sentencia sobre la defensa de la ley del aborto de la Ciudad de México, según los propios jueces de la Suprema Corte<sup>18</sup>.

Varios Estados han reflejado el lenguaje de la CADH en la articulación de un “derecho a la vida desde la concepción”, que pertenece a toda “persona” o “ser humano”<sup>19</sup>, reconociendo así la humanidad y personalidad jurídica del niño por nacer<sup>20</sup>. Por ejemplo, la Corte Suprema de Paraguay ha declarado que la vida de una madre embarazada y su hijo por nacer merecen igual protección<sup>21</sup>.

La Const. de Chile no utiliza específicamente la expresión “derecho a la vida desde la concepción”, pero el Tribunal Constitucional ha encontrado un derecho constitucional implícito a la vida del no nacido en el art. 19(1) de la Const. de Chile, que declara que “la Const. garantiza a todas las personas el derecho a la vida ya la integridad física y psicológica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer”. El Tribunal Constitucional de Chile encontró que los legisladores han dejado constancia de su interpretación de este artículo al afirmar que “el nasciturus, desde la concepción, es una persona en el sentido constitucional y por lo tanto titular del derecho a la vida”<sup>22</sup>. Además, la Corte Suprema ha considerado que los derechos de las madres

---

de aprobación de la reforma, *Periódico Oficial*, 6 junio 2009, disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Decretos/DECNAY50.pdf>>, pp. 11-28.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de México (2008) voto de minoría, señalando la falta de consenso en la Corte sobre la derogación de la jurisprudencia anterior y el carácter no vinculante de la opinión del Presidente del Tribunal. Ver también *Mexican Supreme Court Issues Final, Limited Ruling on Abortion* [La Corte Suprema Mexicana emitió una última sentencia, limitada, sobre el aborto] por Piero Tozzi, disponible en <<http://c-fam.org/en/2009/item/727-mexican-supreme-court-issues-final-limited-ruling-on-abortion>>, fecha consulta: 17 enero 2014, indicando que la falta de razonamiento unificado en las opiniones mayoritarias, implica que la sentencia no puede interpretarse en sentido amplio para anular otras leyes.

<sup>19</sup> Joseph (2009) pp. 213-217, indica que el art. 1(2) de la Convención establece que los términos “persona” y “ser humano” tienen un significado idéntico, adelantándose así el uso del concepto de “persona” como un instrumento de exclusión.

<sup>20</sup> Ver Const. de El Salvador, art. 1, Const. de Guatemala, art. 3, Const. de República Dominicana, art. 37 y Const. de Paraguay, art. 4.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia de Paraguay (2010) citado en Cáceres y Chávez (2012) p. 113.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de Chile, *Decreto Supremo N° 48, de 2007*, del Ministerio de Salud (2008, rol n° 740-07) p. 129.

gestantes y las de los niños por nacer merecen igual protección de la Const. de Chile<sup>23</sup>.

Algunas constituciones incluyen el derecho a la vida desde la concepción dentro de los derechos de los niños. Por ejemplo, la Const. de Ecuador, en el art. 45, establece que: “Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes a todos los seres humanos, además de los específicos de su edad. El Estado debe reconocer y garantizar el derecho a la vida, el cuidado y protección desde la concepción” y pasa a reconocer otros derechos, incluido su derecho a la familia, el derecho a la salud y la nutrición, a la seguridad social y al respeto de su dignidad. Del mismo modo, aunque la Const. de Argentina no contiene una disposición expresa sobre el derecho a la vida desde la concepción, el art. 75(23), establece que el Congreso tendrá el poder de “aprobar un sistema de seguridad social especial e integral que protege a los niños necesitados, desde la gestación a través de al final de la escolaridad primaria, y que protege a la madre durante el embarazo y la lactancia”.

Algunos Estados han codificado el principio *in dubio pro nasciturus*, una versión especializada de la *pro homine* o principio *pro personae*<sup>24</sup>. El principio *in dubio pro nasciturus* es una presunción jurídica en virtud de la cual, cuando una ley o estatuto permite más de una interpretación, será privilegiada aquella que favorezca al niño por nacer<sup>25</sup>. La Const. Política del Perú, art. 2(1), por ejemplo, declara que “toda persona tiene el derecho a la vida, la identidad, la integridad, libre desarrollo físico y mental y el bienestar. Desde la concepción, el feto debe ser sujeto a los derechos de todo lo que le favorece”. La Const. de Honduras contiene una disposición similar en el art. 67. La Const. de México, en su versión enmendada hasta 2007, en su disposición transitoria tercera, sostiene que las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas, “seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca”. Además, el Tribunal Constitucional de Chile encontró que este principio se incluyó en la Const., al considerar que, en caso de duda, el principio *pro*

<sup>23</sup> Corte Suprema de Chile, *Contra Philippi Izquierdo y Laboratorio Chile S.A.* (2001, rol n° 2.186-2001) pár. 15, 17.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional del Perú, *ONG “Acción de Lucha Anticorrupción”* (2009, exp. N° 2005-2009-PA/TC) reitera su “respeto ineludible para el derecho a la vida y los principios de *pro homine* y *pro debilis* protegiendo los seres humanos”.

<sup>25</sup> Para ser distinguido del principio del derecho romano del *infans conceptus pro nato*, según el cual el feto se considera que ha nacido en la medida en que sus beneficios se refiere, pero sólo a los efectos de los derechos de sucesión.



*homine* debe aplicarse al niño *nasciturus* o por nacer, ya que el propósito de la Const. chilena es “*servir a la persona humana*”<sup>26</sup>.

La mayoría de las constituciones de los Estados también reconocen el derecho del niño por nacer a la vida desde la concepción en los Estados federales como México, y Argentina. Entre los años 1989 y 2011, la mayoría de los Estados mexicanos (19 de 31) modificaron sus constituciones estatales para proteger el derecho a la vida desde la concepción<sup>27</sup>.

Las enmiendas han sobrevivido el escrutinio constitucional en repetidas instancias de impugnación, donde la Suprema Corte de Justicia de México se ha basado en los principios de federalismo y de la separación de poderes<sup>28</sup>. La Suprema Corte confirmó las enmiendas en San Luis Potosí y Baja California en 2011, dictaminando que no entraba en conflicto con la Const. Federal de México<sup>29</sup> y las enmiendas en Oaxaca y Guanajuato en 2013<sup>30</sup>, rechazando la propuesta de que la enmienda constitucional violaría los derechos reproductivos o la separación de Iglesia y Estado<sup>31</sup>. El Tribunal anuló parcialmente

---

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud (2008, rol n° 740-07).

<sup>27</sup> Coahuila de Zaragoza en 1989 (ver art. 173), Chihuahua (ver art. 5) y Jalisco (ver art. 4) en 1994; Yucatán (ver art. 1) en 2007; Baja California (art. 7) y Morelos (ver art. 2) en 2008; Campeche (ver art. 6), Colima (ver art. 1), Durango (ver art. 1), Guanajuato (art. 1), Oaxaca (art. 12), Puebla (art. 26), Querétaro (ver art. 2) y San Luis Potosí (art. 16) y Quintana Roo (art. 13) en 2009; Nayarit (ver art. 7), Sonora (art. 1) y Tamaulipas (ver art. 16) en 2010 y Chiapas (ver art. 14) en 2011. México ratificó la CADH en 1981.

<sup>28</sup> Para más información sobre recursos de inconstitucionalidad a las enmiendas estatales sobre el derecho a la vida, ver a Ortiz y Maqueda (2012).

<sup>29</sup> Ver “Mexico: Supreme Court Upholds State Pro-Life Protections” en *Parliamentary Network E-News*, septiembre 2011, disponible en <<http://www.pncius.org/newsletter.aspx?id=52>>, fecha consulta. 17 enero 2014. También “Análisis: No Nacidos en México esquivan la bala - por el momento” por Piero Tozzi, disponible en <<http://www.c-fam.org/fridayfax/volume-14/analysis-unborn-in-mexico-dodge-bullet-%E2%80%93-for-now.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>30</sup> “Turn-around victory: Mexican Supreme Court upholds state pro-life laws” [Giro de Victoria: Corte Suprema defiende las leyes pro-vida del Estado] por Matthew Hoffman, Latin America Correspondent en *LifeSiteNews.com*, 3 mayo 2013, disponible en <<http://www.lifesitenews.com/news/turn-around-victory-mexican-supreme-court-upholds-state-pro-life-laws/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>31</sup> “México: Suprema Corte ratifica blindaje de vida ante aborto en 18 Estados”, en *Aci Prensa*, 3 mayo 2013, disponible en <<http://www.aciprensa.com/noticias/mexico-suprema-corte-ratifica-blindaje-de-vida-ante-aborto-en-18-Estados-53077/#.UZpmmWzD8dU>>, fecha

la enmienda constitucional de Querétaro por razones procesales, no de fondo. Sin embargo, varios jueces comentaron que el estado era libre de volver a examinar la cuestión y seguir el procedimiento correcto al aprobar la enmienda<sup>32</sup>.

Del mismo modo, después de la adopción o ratificación de la CADH<sup>33</sup>, más de la mitad de todas las provincias Argentinas (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Salta, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán) adoptaron disposiciones constitucionales que reconocían explícitamente el derecho a la vida desde el momento de la concepción<sup>34</sup>.

### III. PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y OTROS DERECHOS PRENATALES EN LAS LEYES PRIMARIAS DE LOS ESTADOS PARTES

Esta sección se enfoca en leyes que contienen explícitas referencias textuales a los no nacidos, sin perjuicio de que otras leyes nacionales y estatales pueden proteger la vida por nacer de manera implícita, y/u reconocer que el niño por nacer tiene los mismos derechos fundamentales de todas las personas o seres humanos.

---

consulta: 17 enero 2014 y “Mexican Supreme Court strikes down state pro-life constitutional amendment” [Corte Suprema de México derriba enmienda constitucional pro-vida del Estado] por Matthew Hoffman, Latin America Correspondent en LifeSiteNews.com, 30 abril 2013, disponible en <<http://www.lifesitenews.com/news/mexican-supreme-court-strikes-down-state-pro-life-constitutional-amendment/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>32</sup> “This Week’s Pro-life Victories in Mexico” [Las victorias pro vida de esta semana en México], por Piero Tozzi, en Turtle Bay and Beyond, disponible en <<http://www.turtlebayandbeyond.org/2013/abortion/this-weeks-pro-life-victories-in-mexico/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>33</sup> Todas las constituciones provinciales indicadas fueron adoptadas después de 1986, con excepción de la Const. de Formosa, adoptada en 1957. Argentina firmó y ratificó la Convención Americana en 1984.

<sup>34</sup> Ver Const. de la Provincia de Salta art. 10, Const. de la Provincia de Chubut art. 18, Const. de la Provincia de Catamarca art. 65, Const. de la Provincia de San Luis art. 13, Const. de la Provincia de Córdoba art. 4, Const. de la Provincia de Tucumán arts. 40 y 125, Const. de la Provincia de Entre Ríos art. 16 y Const. de la Provincia de Buenos Aires art. 12.

## **1. El derecho a la vida desde la concepción**

Los códigos de la niñez<sup>35</sup> y otras leyes primarias de más de la mitad de los países latinoamericanos y caribeños establecen explícitamente el derecho del no nacido a la vida desde la concepción. Los Códigos de los Niños en Bolivia<sup>36</sup>, Colombia<sup>37</sup>, Costa Rica<sup>38</sup>, Ecuador<sup>39</sup>, El Salvador<sup>40</sup>, Guatemala<sup>41</sup>, Honduras<sup>42</sup>, Nicaragua<sup>43</sup>, Paraguay<sup>44</sup>, y Perú<sup>45</sup>, adoptados por estos países después de la firma o ratificación de la CADH<sup>46</sup>, reconocen específicamente el derecho a la vida del no nacido desde el momento de la concepción. Venezuela, en la Ley de Protección del Niño, reconoce que los niños tienen derechos legales a partir del momento de la concepción<sup>47</sup>. Los códigos nacionales de la familia y otras leyes primarias también protegen la vida prenatal desde la concepción<sup>48</sup>.

Asimismo, los códigos de la niñez de las provincias Argentinas de Jujuy<sup>49</sup>, Salta<sup>50</sup>, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur<sup>51</sup>, Entre

---

<sup>35</sup> Todos los códigos o leyes de los niños en América Latina y el Caribe han sido adoptados después de la firma o ratificación de la CADH. Los primeros fueron adoptados en 1990 en Brasil y Honduras, siendo el más reciente El Salvador en 2010.

<sup>36</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente (Bolivia) de 1999, art. 2 y 13.

<sup>37</sup> Código del Menor (Colombia) de 1990, art. 3 y 4.

<sup>38</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica) de 1998, art. 12.

<sup>39</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 20.

<sup>40</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador) de 2009, art. 16.

<sup>41</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Guatemala) de 2003, art. 9.

<sup>42</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, art. 12.

<sup>43</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Nicaragua) 1998, art. 12.

<sup>44</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 9.

<sup>45</sup> Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 1.

<sup>46</sup> 1990 en Honduras, 1998 en Costa Rica y Nicaragua, 2000 en Perú, 2003 en Guatemala y Ecuador, 2010 en El Salvador.

<sup>47</sup> Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente (Venezuela) de 2001, art. 1.

<sup>48</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994 art. 489, Código de Familia (El Salvador) de 1994, art. 353 y Código Sanitario (Paraguay) s.d. art. 15 y Ley de Política Nacional de Población (Perú) de 1985, art. IV (1).

<sup>49</sup> Ley n° 5.288 (Argentina) de 1989, arts. 1, 8 y 9.

<sup>50</sup> Ley n° 7.039 (Argentina) de 1999, art. 1.

<sup>51</sup> Ley n° 521 (Argentina) de 2001, art. 8.

Ríos<sup>52</sup>, Salta<sup>53</sup> y Santa Fe<sup>54</sup> reconocen el derecho del niño a la vida y el desarrollo desde la concepción. Del mismo modo, los códigos la niñez de varios Estados de México reconoce que el niño tienen derecho a la vida desde la concepción. El Código Civil de Coahuila, por ejemplo, establece el derecho a la vida desde la concepción, entendida como la fecundación, ya sea natural o artificial<sup>55</sup>.

Muchos códigos civiles nacionales también reconocen el derecho del no nacido a la vida y la facultad del poder judicial para protegerlo. Los Códigos Civiles de Chile<sup>56</sup>, Colombia<sup>57</sup>, Honduras<sup>58</sup>, Nicaragua<sup>59</sup>, Perú<sup>60</sup> y El Salvador<sup>61</sup>, utilizando lenguaje prácticamente idéntico, protegen el derecho a la vida del no nacido y permiten al juez a tomar cualquier medida que considere adecuada para *“proteger la existencia del no nacido”*, incluyendo sanciones a la madre, siempre y cuando estas últimas no pongan en peligro la vida o la salud del niño. El Código Civil brasileño establece que los derechos del niño por nacer están protegidos desde la concepción<sup>62</sup>, una disposición que el Juez Lewandowski del Tribunal Supremo Federal de Brasil interpretó como protectora del derecho a la vida desde la concepción<sup>63</sup>.

## **2. Reconocimiento del no nacido como “persona”, “ser humano” y “niño”**

La mayoría de las constituciones y leyes nacionales de los Estados Latinoamericanos y del Caribe se refieren a los no nacidos como una *“persona”*, *“ser humano”* o un *“niño”*. Por ejemplo, la Const. Argentina garantiza

<sup>52</sup> Ley n° 9.861 (Argentina) de 2008, art. 3.

<sup>53</sup> Ley n° 7.311 (Argentina) de 2004, art. 2.

<sup>54</sup> Ley n° 11.888 (Argentina) de 2001, art. 2.

<sup>55</sup> Código Civil del Estado de Coahuila de 1999, art. 95, Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche de 2004, art. 9 y Ley de los Derechos de Las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco de 2003, art. 7.

<sup>56</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, art. 75.

<sup>57</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, art. 91. La provisión del Código Civil colombiano fue confirmada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-591/ 1995.

<sup>58</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 52.

<sup>59</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, art. 13.

<sup>60</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 1.

<sup>61</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 73.

<sup>62</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, art. 2.

<sup>63</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil, *Argüição de Descumprimento de Preceito Fundamental Distrito Federal* (2008) pp. 225-250.

la protección social del “niño” desde el embarazo<sup>64</sup>. La Const. de Guatemala se refiere a la vida del niño no nacido como una “*vida humana*” desde el momento de la concepción y reconoce la personalidad jurídica y el derecho del no nacido a la vida, integridad, y seguridad personal<sup>65</sup>. El Código Civil Argentino utiliza el término “*persona por nacer*” y la define como aquellos que aún no han nacido pero se han concebido en el vientre de su madre<sup>66</sup>. Además, el Código establece: “*Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido*”<sup>67</sup>.

Los códigos de la niñez de Costa Rica<sup>68</sup>, El Salvador<sup>69</sup>, Honduras<sup>70</sup>, Ecuador<sup>71</sup>, Guatemala<sup>72</sup>, Nicaragua<sup>73</sup> y Panamá<sup>74</sup>, se refieren al niño no nacido como una “*persona*” o “*ser humano*” que es sujeto de derechos, incluyendo el derecho a la vida. El Código Civil de Nicaragua le designa como “*persona por nacer*” cuya “*vida natural*” debe ser protegida, incluso si todavía no puede gozar de todos los derechos<sup>75</sup>. La Ley de Política Nacional de Población del Perú establece que todo ser humano tiene derecho al derecho a la vida desde la concepción<sup>76</sup>. El Actual Código de la Niñez de Paraguay, en el art. 9, establece que “*las personas por nacer*” deben estar protegidas desde la concepción<sup>77</sup>. Por otra parte, el Código de Niños y Adolescentes de Honduras establece que, a efectos del Código, la infancia comienza en el momento del nacimiento<sup>78</sup>, pero se refiere al no nacido como un ser humano y una persona

---

<sup>64</sup> Const. Política de la República de Argentina de 1994, art. 75.

<sup>65</sup> Const. Política de la República de Guatemala de 1985, art. 3.

<sup>66</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 art. 63.

<sup>67</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 art. 70. Además, las Regulaciones Presidenciales sobre la Ley de Protección de la Niñez de Argentina se refiere a los no nacidos como niños. Ver Reglamentación de la Ley n° 26.061, de 2006.

<sup>68</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica) de 1998, arts. 2 y 12.

<sup>69</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador) de 2009, art. 3.

<sup>70</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, art. 12.

<sup>71</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 2.

<sup>72</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Guatemala) de 2003, art. 2 y 9.

<sup>73</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Nicaragua) de 1998, art. 12.

<sup>74</sup> Ley n° 14 que Crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Panamá) de 2009, art. 2(3).

<sup>75</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, arts. 11, 19 y 20.

<sup>76</sup> Ley de Política Nacional de Población (Perú) de 1985, art. IV (1).

<sup>77</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 9.

<sup>78</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, art. 1.

y reconoce su derecho a la vida desde la concepción, así como el derecho a nacer en condiciones compatibles con la “*dignidad humana*”<sup>79</sup>.

Además, mucho de los Códigos de la Niñez de América Latina y del Caribe y otras leyes primarias, incluyen explícitamente al no nacido en su definición de “*niño*”<sup>80</sup>. Por ejemplo, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Perú define al niño como “*todo ser humano desde el momento de la concepción hasta los 12 años de edad*” y a adolescente como el niño de 12 a 18 años de edad<sup>81</sup>. La Ley sobre Derecho de Familia de Trinidad y Tobago se refiere a los no nacidos como “*menores*” desde la concepción en adelante<sup>82</sup>. Además, el 25 de marzo ha sido declarado como el “*Día del Niño por Nacer*” por decreto legislativo o ejecutivo en Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú<sup>83</sup>.

### **3. El derecho del no nacido a la salud, desarrollo y protección social**

Después de la firma o ratificación de la CADH, la mayor parte de los países de América Latina y del Caribe han reconocido y protegido el derecho del niño por nacer a la salud, la supervivencia y el desarrollo a través de sus respectivos Códigos de la Niñez, los Códigos de Familia, Códigos de Salud y Constituciones Nacionales, como se ilustra a continuación. El derecho del no nacido a la salud, la supervivencia y el desarrollo está generalmente enmarcado en las leyes latinoamericanas y caribeñas como un derecho social que implica un deber positivo del Estado ya sea de ofrecer, subsidiar o garantizar el acceso a servicios de salud prenatal y de aprobar y aplicar políticas públicas relacionadas. La salud prenatal, en particular, no es simplemente percibida como un derecho que pertenece a las madres, sino un derecho del no

<sup>79</sup> *Ídem.* art. 12.

<sup>80</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador) de 2009, arts. 3, 5, 16 y 17, Código del Niño, Niña y Adolescente (Bolivia) de 1999, art. 2, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Guatemala) de 2003, art. 2, Ley n° 14 que Crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Panamá) de 2009, art. 2(3), Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 484, Ley n° 836/30 (Paraguay) de 1980, art. 22, Código de Familia (El Salvador) de 1994, art. 344, Código de Salud (El Salvador) de 1988, art. 48, Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente (Venezuela) de 2001, art. 1, Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 10 y Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 148.

<sup>81</sup> Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 1.

<sup>82</sup> *Family Law (Guardianship of Minors, Domicile and Maintenance)* Act § 2 (Trinidad y Tobago).

<sup>83</sup> Decreto N° 267-2005 (Honduras) de 2005.

nacido bajo la igualdad de protección legal que se concede a ambos, como se muestra a continuación.

Las Constituciones Nacionales que reconocen el derecho del niño por nacer a la salud, la protección social, y la igualdad de protección incluyen la Const. de Honduras<sup>84</sup>, la Const. Argentina<sup>85</sup>, y la Const. brasileña<sup>86</sup>.

La mayoría de los países latinoamericanos y del Caribe reconocen el derecho de los niños no nacidos a la salud, la supervivencia y el desarrollo<sup>87</sup>. La Ley sobre la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador es quizás la legislación nacional de mayor alcance en la región, en términos de reconocimiento de un derecho prenatal a la salud como derecho social y económico. La Ley establece la obligación del Estado de proteger la vida del no nacido, asegurando la atención de salud prenatal y la asistencia psicológica a las madres durante el embarazo, desde la concepción hasta el nacimiento. Se reconoce una obligación del Estado de brindar gratuitamente, los servicios de salud financiados por el gobierno, los tratamientos, los medicamentos, los alimentos y el asesoramiento nutricional de las mujeres y niñas embarazadas que se enfrentan en situación de discapacidad o pobreza. Cabe destacar que la Ley establece la obligación legal de las instituciones de salud públicas y privadas de brindar atención obstétrica de emergencia para las

---

<sup>84</sup> Const. Política de la República (Honduras) de 1982, art. 123.

<sup>85</sup> Const. Política de la Republica (Argentina) de 1994, art. 75.

<sup>86</sup> Const. Política de la República (Brasil) de 1988, arts. 201 y 203.

<sup>87</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador) de 2009, arts. 16 y 20, Código de Familia (El Salvador) de 1994, arts. 346, 353 y 354, Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, art. 12, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Guatemala) de 2003, art. 9, Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, arts. 20 y 25, Código de la Niñez y Adolescencia (Nicaragua) de 1998, arts. 12 y 34, Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 2 (Perú), Código de Familia (Panamá) de 1994, arts. 698 y 699, Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 10, Código de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica) de 1998, art. 12, Código del Niño, Niña y Adolescente (Bolivia) de 1999, art. 13, Decreto Supremo n° 26.086 (Bolivia) de 2001, art. 9, Lei n° 8.069 (Brasil) de 1990, arts. 7, y 8, Código del Menor (Colombia) de 1990, arts. 3 y 4, Código de la Infancia y la Adolescencia (Colombia) de 2006, art. 17, Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente (Venezuela) de 2001, art. 44, Ley General de Salud III (Perú) de 1997, art. 3, Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 9, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (República Dominicana) de 2003, art. 30 y Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos (México) en su forma enmendada hasta 2007, art. 123 (A)(XV).



mujeres embarazadas y prohíbe el uso de la escasez de recursos económicos como argumentos para justificar la falta de atención médica. También especifica que el derecho al desarrollo prenatal incluye la nutrición adecuada, una vivienda digna, segura e higiénica, agua potable, alcantarillado y electricidad, entre otros, y afirma que el Estado tiene una responsabilidad subsidiaria de asegurar a los padres y la familia las condiciones necesarias para llenar estas necesidades de acuerdo con sus medios y recursos financieros<sup>88</sup>.

Además, las leyes de muchos países de América Latina reconocen un derecho de igualdad de protección de la madre y su hijo no nacido<sup>89</sup>. Por ejemplo, el Código de Salud de Paraguay, título I, sobre la salud de las personas, establece que el no nacido goza de un derecho a la vida y la salud “desde la concepción”, y que, durante el embarazo, la madre y el feto están protegidos como un “unidad biológica”<sup>90</sup>. El Código de Salud de El Salvador autoriza los servicios de prevención y servicios de salud terapéuticos para la mujer embarazada y “el niño, desde la concepción”<sup>91</sup>. El Código de Familia de Panamá establece un trato preferencial a las mujeres embarazadas en materia de salud pública y servicios sociales “y, en general, cuando sea necesario para proteger su vida y la de los no nacidos”, como en las acciones de la pensión alimenticia<sup>92</sup>.

#### **4. Derechos y deberes de los padres hacia el no nacido**

La mayoría de países de América Latina y del Caribe han reconocido una relación legal de filiación entre un padres biológico y su hijo no nacido, incluyendo la *patria potestad*<sup>93</sup>, reforzando así el tratamiento del no nacido como niño para fines de protección de derechos humanos. El derecho de los padres a establecer la paternidad sobre los niños por nacer, así como el deber de los padres a pagar la pensión alimenticia prenatal o manutención prenatal ha sido codificado en la mayoría de las jurisdicciones de América Latina y

<sup>88</sup> Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador) de 2009, arts. 17, 20 y 23.

<sup>89</sup> Código Sanitario (Chile) s.d., arts. 16 y 17, Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, arts. 25 y 27 y Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, art. 13.

<sup>90</sup> Código Sanitario (Paraguay) s.d. arts. 15 y 16.

<sup>91</sup> Código de Salud (El Salvador) de 1988, art. 48.

<sup>92</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 493.

<sup>93</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 art. 264, Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, art. 243, Código Civil (Venezuela) de 1982, art. 267, *Código de Processo Civil* (Brasil) de 1973, art. 877, Código Sanitario (Paraguay) s.d. art. 21 y Código de Familia (El Salvador) de 1994, art. 211.

el Caribe, como se explica a continuación. Asimismo, en varios países, los tribunales pueden permitir que la vida de un niño, o su interés superior en materia de salud prevalezcan sobre los deseos de los padres en el contexto de adicción de la madre a las drogas o el alcohol o en el de la reproducción artificial, como se indica en la sección (3).

#### A) EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD ANTES DEL NACIMIENTO

La mayoría de los Estados de América Latina autorizan el establecimiento voluntario o involuntario de la paternidad antes del nacimiento. Las leyes nacionales de Bolivia<sup>94</sup>, Brasil<sup>95</sup>, Costa Rica<sup>96</sup>, El Salvador<sup>97</sup>, Panamá<sup>98</sup> y Trinidad y Tobago<sup>99</sup> permiten el reconocimiento de paternidad voluntaria o involuntaria del padre y la presentación de una acción de paternidad por parte de la madre contra el padre antes del nacimiento del hijo. Argentina<sup>100</sup>, Colombia<sup>101</sup>, República Dominicana<sup>102</sup>, Honduras<sup>103</sup>, México<sup>104</sup>, Nicaragua<sup>105</sup>, Paraguay<sup>106</sup>, Perú<sup>107</sup> y Venezuela<sup>108</sup> permiten únicamente el reconocimiento voluntario de paternidad durante el embarazo y en algunos casos el litigio sobre la paternidad del hijo por nacer, difiriéndolo hasta después del nacimiento.

Disposiciones similares pueden encontrarse en las leyes estatales mexicanas, ya que la gran mayoría de los Estados mexicanos permiten el reconocimiento voluntario de paternidad del niño por nacer, es decir, Aguascalientes<sup>109</sup>,

---

<sup>94</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, art. 1527.

<sup>95</sup> Lei n° 8.069 (Brasil) de 1990, art. 26, Código Civil (Brasil) de 2002, art. 1.609.

<sup>96</sup> Código de Familia (Costa Rica) de 1974 actualizado a 1997, art. 84, 85 y 94.

<sup>97</sup> Código de Familia (El Salvador) de 1994, arts. 144 y 146.

<sup>98</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 272.

<sup>99</sup> *Family Law (Guardianship of Minors, Domicile and Maintenance) Act* § 2 (Trinidad y Tobago).

<sup>100</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 arts. 65, 258.

<sup>101</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia (Colombia) de 2006, art. 82.

<sup>102</sup> Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (República Dominicana) de 2003, art. 63.

<sup>103</sup> Código de Familia (Honduras) de 1984, art. 96.

<sup>104</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 359.

<sup>105</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, art. 16.

<sup>106</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, art. 30.

<sup>107</sup> Código Civil (Perú) de 1991, arts. 365 y 405.

<sup>108</sup> Código Civil (Venezuela) de 1982, arts. 209, 223 y 225.

<sup>109</sup> Código Civil del Estado de Aguascalientes (México) de 1947, art. 383.

Baja California<sup>110</sup>, Baja California Sur<sup>111</sup>, Campeche<sup>112</sup>, Chiapas<sup>113</sup>, Colima<sup>114</sup>, Durango<sup>115</sup>, Distrito Federal<sup>116</sup>, Guanajuato<sup>117</sup>, Jalisco<sup>118</sup>, Michoacán<sup>119</sup>, Nayarit<sup>120</sup>, Nuevo León<sup>121</sup>, Oaxaca<sup>122</sup>, Querétaro<sup>123</sup>, San Luis de Potosí<sup>124</sup>, Sinaloa<sup>125</sup>, Sonora<sup>126</sup>, Estado de México<sup>127</sup>, Tabasco<sup>128</sup>, Veracruz<sup>129</sup> y Yucatán<sup>130</sup>.

### B) LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Más de la mitad de los Códigos Civiles, Códigos de Familia, y los Códigos de los Niños de América Latina y del Caribe reconocen los derechos de pensión alimenticia prenatal a la cual tienen derecho el feto y la madre. Por ejemplo, la Ley n° 11.804 de Brasil de 2008 permite a una mujer embarazada poder cobrar la pensión alimenticia prenatal (alimentos gravíticos) del padre potencial del feto durante el embarazo, desde la concepción del niño hasta su nacimiento<sup>131</sup>.

La pensión alimenticia prenatal normalmente cubre los gastos de atención de salud de la madre durante la gestación, el parto y el posparto, según

<sup>110</sup> Código Civil del Estado de Baja California (México) de 1974, art. 356.

<sup>111</sup> Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur de 1996 actualizado al 2014, art. 373.

<sup>112</sup> Código Civil del Estado de Campeche (México) de 1942, art. 377.

<sup>113</sup> Código Civil del Estado de Chiapas (México) de 1938, art. 354.

<sup>114</sup> Código Civil del Estado de Colima (México) de 1954, art. 359.

<sup>115</sup> Código Civil del Estado de Durango (México) de 1948 actualizado al 2013, art. 264.

<sup>116</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 353.

<sup>117</sup> Código Civil del Estado de Guanajuato (México) de 1967 actualizado al 2013, art. 415.

<sup>118</sup> Código Civil del Estado de Jalisco (México) de 1995, art. 490.

<sup>119</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (México) de 2008, art. 344.

<sup>120</sup> Código Civil del Estado de Nayarit (México) de 1981 actualizado al 2013, art. 352.

<sup>121</sup> Código Civil del Estado de Nuevo León (México) de 1935 actualizado al 2014, art. 359.

<sup>122</sup> Código Civil del Estado de Oaxaca (México) de 1944 actualizado al 2013, art. 372.

<sup>123</sup> Código Civil del Estado de Querétaro (México) de 2013, art. 347.

<sup>124</sup> Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (México) de 2008 actualizado al 2013, art. 188.

<sup>125</sup> Código Civil del Estado de Sinaloa (México) de 1940 actualizado al 2013, art. 360.

<sup>126</sup> Código de Familia del Estado de Sonora (México) de 2009, arts. 215, 233 y 240.

<sup>127</sup> Código Civil del Estado de México (México) de 2002, art. 4.165.

<sup>128</sup> Código Civil del Estado de Tabasco (México) de 1997, art. 365.

<sup>129</sup> Código Civil para el Estado de Veracruz (México) de 1932 actualizado al 2014, art. 289 (II).

<sup>130</sup> Código de Familia del Estado de Yucatán (México) de 2012, art. 260.

<sup>131</sup> Lei n° 11.804 (Brasil) de 2008, art. 2.

los Códigos de Colombia<sup>132</sup>, Costa Rica<sup>133</sup>, Chile<sup>134</sup>, República Dominicana<sup>135</sup>, Ecuador<sup>136</sup>, El Salvador<sup>137</sup>, Honduras<sup>138</sup>, Panamá<sup>139</sup>, Paraguay<sup>140</sup>, Perú<sup>141</sup> y Uruguay<sup>142</sup>.

En general, la pensión alimenticia no es neutra en términos de género en América Latina: las obligaciones alimentarias prenatales suelen pertenecer al padre y no a la madre. Por ejemplo, los tribunales costarricenses pueden ordenar al padre a reembolsar a la madre los gastos del embarazo y de atención prenatal, siempre y cuando la paternidad sea haya establecido dentro de los 12 meses después del nacimiento del niño<sup>143</sup>. El Código de Familia de Panamá establece que los padres estarán sujetos a las obligaciones alimentarias prenatales que deben ser pagadas a la madre durante el embarazo y la lactancia<sup>144</sup>. Esta obligación puede ser vinculante en los bienes del padre en países como Perú y Panamá<sup>145</sup>, donde, si el niño muriese antes de nacer, la madre no tendría ninguna obligación de reembolsar cualquier pago efectuado a ella bajo esta obligación<sup>146</sup>. Además, el Código de Familia de Honduras establece que los autores de violación sexual pueden ser condenados a pagar pensión alimenticia prenatal y postnatal al hijos concebido en una violación.<sup>147</sup>

---

<sup>132</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia (Colombia) de 2006, art. 24 y 111.

<sup>133</sup> Código de Familia (Costa Rica) de 1974 actualizado a 1997, art. 96.

<sup>134</sup> Ley n° 14.908 (Chile) de 2007, art. 1.

<sup>135</sup> Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (República Dominicana) de 2003, art. 173.

<sup>136</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 148.

<sup>137</sup> Código de Familia (El Salvador) de 1994, art. 249.

<sup>138</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 52, Código de la Niñez y Adolescencia (Honduras) de 1996, arts. 73 y 74.

<sup>139</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 377 (4) y 493.

<sup>140</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (Paraguay) de 2001, art. 97 y 161.

<sup>141</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 46 y 414 Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 92.

<sup>142</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Uruguay) de 2004, art. 46.

<sup>143</sup> Código de Familia (Costa Rica) de 1974 actualizado a 1997, art. 96. Esta disposición fue adoptada en 1973, después de la ratificación de la adopción de la CADH en el estado.

<sup>144</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, arts. 377 (4) y 493.

<sup>145</sup> Código Civil (Perú) de 1991, arts. 46 y 414 y Código de Familia (Panamá) de 1994, arts. 287 y 289.

<sup>146</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 289.

<sup>147</sup> Código de Familia (Honduras) de 1994, art. 214.

## C) CONFLICTO ENTRE DERECHOS DE LOS PADRES Y DERECHOS PRENATALES

Algunos Códigos de América Latina y del Caribe protegen el interés superior del niño aún no nacido sobre los derechos y deseos de los padres bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo, el Código de Familia de Panamá demanda la intervención estatal para combatir el uso indebido de drogas, alcohol o medicamentos en mujeres embarazadas<sup>148</sup>. El Código de la Niñez de Ecuador, que define al niño como todo ser humano desde su concepción hasta la edad de 18 años, establece que los derechos de los niños deben tener prioridad absoluta cuando existe conflicto con otros derechos<sup>149</sup>.

En el campo de la planificación familiar, la Const. de Venezuela demanda la protección estatal y asistencia a las madres durante el embarazo, desde la concepción, y dispone que los métodos de planificación familiar deben basarse en consideraciones éticas y científicas, lo cual podría entrar en conflicto con el aborto provocado<sup>150</sup>. Asimismo, el Código de Salud de Paraguay afirma que los servicios de salud reproductiva deben ser supervisados por las autoridades sanitarias, quienes deberán supervisar el respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos y la dignidad de la familia<sup>151</sup>.

### 5. *Incapacidad legal, protección jurídica, derechos de herencia y propiedad del no nacido*

A) PROTECCIÓN CIVIL DE LA VIDA DEL NO NACIDO Y COMPATIBILIDAD CON SU INCAPACIDAD CIVIL La mayor parte de los Códigos Civiles de América Latina y del Caribe establece que la vida del no nacido está protegida por la ley a pesar de que no dispone de la capacidad legal o personalidad jurídica a efectos del Derecho Civil<sup>152</sup>.

<sup>148</sup> Código de Familia (Panamá) de 1994, art. 697.

<sup>149</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 2 y 12.

<sup>150</sup> Const. Política de la República de Venezuela de 1999, art. 76.

<sup>151</sup> Código Sanitario (Paraguay) s.d. art. 19.

<sup>152</sup> Los códigos civiles de Bolivia (1975), Ecuador (1982), Venezuela (1982), Paraguay (1988), Perú (1991), Brasil (2002) y El Salvador (2004) fueron adoptados después de la aprobación de la Convención Americana. Los Códigos Civiles de Chile (1857) Argentina (1871), Colombia (1873), Panamá (1916), México (1928), Nicaragua (1929) y Honduras (1906) preceden a la firma o la adopción de la Convención Americana, sin embargo sus disposiciones relativas a los niños no nacidos aún están en vigor, es decir, no han sido derogadas o modificadas sustancialmente.

Los códigos civiles de Bolivia<sup>153</sup>, Brasil<sup>154</sup>, Chile<sup>155</sup>, Colombia<sup>156</sup>, Ecuador<sup>157</sup>, El Salvador<sup>158</sup>, Honduras<sup>159</sup>, México<sup>160</sup>, Nicaragua<sup>161</sup>, Panamá<sup>162</sup>, Paraguay<sup>163</sup> y Perú<sup>164</sup>, indican específicamente que la ley protege la vida del no nacido a pesar de su falta de personalidad jurídica o capacidad civil, que comienza en el nacimiento. El Código Civil Federal de México establece que la capacidad jurídica se adquiere en el nacimiento, pero desde el momento en que es concebido un individuo, está protegido por la ley<sup>165</sup>. El Código Civil Peruano declara que la vida humana comienza desde la concepción, que el no nacido está sujeto a todos los derechos que puedan beneficiarle y que sólo los derechos de propiedad pueden ser contingentes al nacimiento<sup>166</sup>.

Particularmente digno de protección legal, según los Códigos Civiles de América Latina, es el derecho a la vida del niño por nacer, que de acuerdo a varios Códigos Civiles de la región puede ser protegido por cualquier juez competente. Los Códigos Civiles de Chile<sup>167</sup>, Colombia<sup>168</sup>, Ecuador<sup>169</sup>, El Salvador<sup>170</sup>, Honduras<sup>171</sup>, Nicaragua<sup>172</sup> y Panamá<sup>173</sup> autorizan a los jueces a ordenar las medidas que estimen convenientes “*para proteger la vida del no nacido*” cuando creen que podría estar en peligro, cualquiera ya sea por iniciativa propia o a petición de una tercera persona. La Corte Suprema de

---

<sup>153</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, arts. 1, 663 y 1008.

<sup>154</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, art. 2.

<sup>155</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, arts. 74 y 75.

<sup>156</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, art.

<sup>157</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, arts. 60 y 61.

<sup>158</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, arts. 72 y 73.

<sup>159</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, arts. 51 y 52.

<sup>160</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 22.

<sup>161</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, arts. 7 y 13.

<sup>162</sup> Código Civil (Panamá) de 1916, arts. 41 y 43.

<sup>163</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, arts. 28 y 37.

<sup>164</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 1.

<sup>165</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 22.

<sup>166</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 1.

<sup>167</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, art. 75.

<sup>168</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, art. 93.

<sup>169</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 61.

<sup>170</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 73.

<sup>171</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 52.

<sup>172</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, art. 13.

<sup>173</sup> Código Civil (Panamá) de 1916, art. 43.

Chile, por ejemplo, invocó esta disposición<sup>174</sup> cuando prohíbo la anticoncepción de emergencia en 2001 y 2008<sup>175</sup>. Dichas medidas judiciales pueden incluir sanciones legales a la madre que busca acabar con la vida de su hijo, pero las medidas que puedan poner en peligro la vida o la salud de su hijo por nacer pueden ser diferidas después del nacimiento<sup>176</sup>.

Algunos Códigos Civiles identifican a los no nacidos como “*personas naturales*”, y reconocen su existencia natural, derecho a la vida, a la salud e integridad personal, distinta de la designación de “*persona jurídicas*”, que a menudo se caracteriza como la capacidad legal para formalizar contratos, o ser sujetos de derechos de propiedad y sucesión. Por ejemplo, el Código Civil de Venezuela establece que las personas jurídicas son los nacidos vivos, pero que cada miembro de la especie humana se considera una persona natural, en particular el feto, donde pueda estar a su favor<sup>177</sup>.

Del mismo modo, el Código Civil de Argentina establece que, a pesar de que los no nacidos están incapacitados civilmente, la existencia humana comienza desde la concepción y las personas pueden adquirir algunos derechos antes de su nacimiento<sup>178</sup>. La Corte Suprema de Argentina confirmó la interpretación literal de este art. en *Sánchez Elvira Berta c/ El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* (Fallos 330: 2304), donde una abuela buscó compensación civil por la desaparición forzada de su hija, embarazada de 9 meses al momento de su ejecución, y su nieto nonato. Su solicitud fue rechazada en las instancias inferiores en base al argumento de que, según el Código Civil Argentino, el no nacido no puede adquirir derechos que puedan ser transferidos a sus herederos. La Corte Suprema, sin embargo, rechazó ese razonamiento basándose en que el reclamo no era de un simple derecho hereditario contingente en el nacimiento con vida del niño, sino contingente en su existencia. El Tribunal, por lo tanto, reconoció la existencia del no nacido como un ser humano y permitió la compensación para su abuela<sup>179</sup>.

<sup>174</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, art. 75.

<sup>175</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud (2008, rol n° 740-07).

<sup>176</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, art. 75 y Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 61.

<sup>177</sup> Código Civil (Venezuela) de 1982, art. 16 y 17.

<sup>178</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 arts. 54, 70 y 3290.

<sup>179</sup> FARFÁN (2012).



Prácticamente todos los Estados de México y la Ciudad de México<sup>180</sup> distinguen entre personas físicas y jurídicas, encontrando que los no nacidos se encajan en esta última categoría, es decir, a pesar de que los no nacidos, como menores de edad, tienen falta de capacidad civil para entrar en contratos, tienen derecho a un conjunto mínimo de derechos básicos, incluyendo el derecho a la vida<sup>181</sup>.

*B) DERECHOS DE HERENCIA Y PROPIEDAD CONTINGENTES AL NACIMIENTO CON VIDA*

Las leyes nacionales de la mayoría de las naciones de América Latina y el Caribe permiten que los niños no nacidos sean generalmente titulares de derechos de propiedad y sucesión, así como de otros beneficios, evidenciando el reconocimiento de los niños no nacidos como sujetos de derechos. Por ejemplo, el derecho civil de Surinam, generalmente brinda a los niños no nacidos la capacidad jurídica para heredar, recibir donaciones, y le concede

---

<sup>180</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 22.

<sup>181</sup> En México: Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Guerrero de 1993 actualizado al 2013, art. 25, Código Civil del Estado de Aguascalientes de 1947, art. 19, Código Civil del Estado de Baja California de 1974, art. 22, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur de 1996 actualizado al 2014, art. 22, 1201 y 2231, Código Civil del Estado de Campeche de 1942, art. 26, Código Civil del Estado de Chiapas de 1938, art. 20, Código Civil del Estado de Chihuahua de 2004, art. 22, Código Civil del Estado de Coahuila de 1999, art. 31, Código Civil del Estado de Colima de 1954, art. 22, Código Civil del Estado de Durango de 1948 actualizado al 2013, art. 22, Código Civil del Estado de Guanajuato de 1967 actualizado al 2013, art. 21, Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Guerrero de 1993 actualizado al 2013, art. 25, Código Civil del Estado de Hidalgo de 1940 actualizado al 2013, art. 22, Código Civil del Estado de Jalisco de 1995, art. 19, Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo de 2008, art. 16 y 20, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos de 2008, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos de 2008, art. 3, Código Civil del Estado de Nayarit de 1981 actualizado al 2013, art. 22, Código Civil del Estado de Nuevo León de 1935 actualizado al 2014, art. 23, Código Civil del Estado de Oaxaca de 1944 actualizado al 2013, art. 21 y Código Civil del Estado de Libre y Soberano de Puebla de 1985, Código Civil del Estado de Querétaro de 2009, art. 22, Código Civil del Estado de Quintana Roo de 1980 actualizado al 2012, art. 428, Código Civil Estado de San Luis Potosí de 1946 actualizado al 2010, art. 17, Código Civil del Estado de Sinaloa de 1940 actualizado al 2013, art. 22, Código Civil del Estado de Tabasco de 1997, arts. 29 y 31, Código Civil del Estado de Tamaulipas de 1987 actualizado al 2014, art. 18, Código Civil del Estado de Tlaxcala de 1976 actualizado al 2013, art. 32, Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 1932 actualizado al 2014, art. 26 y 28 y Código Civil del Estado de Yucatán de 1993 actualizado al 2007, art. 16.

algunos derechos de propiedad<sup>182</sup>. La ley tributaria Chilena permite la creación de fideicomisos en el nombre de un no nacido<sup>183</sup>. El Código Civil del Paraguay establece que, para propósitos de los seguros de vida, el término “niño” incluye al no nacido como beneficiario y permite que terceros obtengan compensación civil en acciones por lesiones fetales<sup>184</sup>.

El derecho del niño no nacido a la propiedad y sucesión suele ser contingente a su nacimiento con vida, en cuyo caso los efectos legales correspondientes se vuelven retroactivos al momento de la donación, legado o muerte del testador, por ejemplo, en Brasil<sup>185</sup>, Ecuador<sup>186</sup>, El Salvador<sup>187</sup>, México<sup>188</sup> y Honduras<sup>189</sup>. En Argentina<sup>190</sup> y Paraguay<sup>191</sup> se vuelven irrevocables los derechos del niño nacido con vida, sin importan cuán breve haya sido su supervivencia. Muchos Códigos Civiles nacionales se refieren a los derechos de propiedad del niño por nacer como *diferidos* o *suspendidos* hasta el nacimiento con vida, tales como los Códigos Civiles de Bolivia<sup>192</sup>, Colombia<sup>193</sup>, Costa

<sup>182</sup> Doc. de la ONU. CRC/C/SUR/2, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 2000: República de Suriname, 22 agosto 2005, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/SUR/2>> pár. 43. Véase también, Doc. de la ONU. CRC/C/28/Add.11, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1995: Adición Suriname, 13 de febrero 1998, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/28/Add.11>> pár 28, indicando que, de acuerdo el Código Civil del país, el feto puede ser nombrado como heredero (arts. 865 y 927), se podrá conceder el usufructo (art. 791) y puede recibir donaciones (art. 1689).

<sup>183</sup> Decreto Ley n° 824 (Chile) de 1974 actualizado al 2013.

<sup>184</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, arts. 1680 y 1861.

<sup>185</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, art. 542.

<sup>186</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 63.

<sup>187</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 75.

<sup>188</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 2357.

<sup>189</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 54.

<sup>190</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 arts. 70 y 72.

<sup>191</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, art. 28.

<sup>192</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, arts. 1122 y 1235.

<sup>193</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, art. 93.

Rica<sup>194</sup>, Ecuador<sup>195</sup>, El Salvador<sup>196</sup>, Honduras<sup>197</sup>, Panamá<sup>198</sup> y Perú<sup>199</sup>. Otros Códigos se refieren a los “eventuales” derechos de propiedad del niño por nacer que se hacen efectivas al momento del nacimiento con vida del niño, como el Código Civil de Nicaragua<sup>200</sup>.

Los Códigos Civiles de Argentina<sup>201</sup>, Bolivia<sup>202</sup>, Costa Rica<sup>203</sup>, Chile<sup>204</sup>, República Dominicana<sup>205</sup>, Mexico<sup>206</sup>, Nicaragua<sup>207</sup>, Paraguay<sup>208</sup>, Perú<sup>209</sup> y Venezuela<sup>210</sup>, entre otros, declaran en términos similares, que el feto puede tener derecho a la herencia y regalos sólo si nace con vida, y que los niños que mueren antes de nacer se reputarán como si nunca hubieran existido con fines de sucesión, es decir, su(s) padre(s) no podrán reclamar herencia como sucesores suyos.

La definición y requisitos de un nacimiento con vida han sido codificados en mayor o menor detalle en los diferentes países de la región. La mayoría de los Estados, tales como Colombia<sup>211</sup>, Ecuador<sup>212</sup>, El Salvador<sup>213</sup> y Nicaragua, requieren que el niño sobreviva después de su “*separación completa de la madre*”. En México<sup>214</sup>, se requiere la completa separación de la madre y la supervivencia durante un mínimo de 24 horas o la presentación

---

<sup>194</sup> Código Civil (Costa Rica) de 1885 actualizado al 2007, arts. 31 y 605.

<sup>195</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 63.

<sup>196</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 75.

<sup>197</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, arts. 54 y 1298.

<sup>198</sup> Código Civil (Panamá) de 1916, art. 44.

<sup>199</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 856.

<sup>200</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, arts. 12, 15 y 19.

<sup>201</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 arts. 74 y 3290.

<sup>202</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, arts. 1, 663 y 1008.

<sup>203</sup> Código Civil (Costa Rica) de 1885 actualizado al 2007, art. 605.

<sup>204</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, arts. 343, 356 y 487.

<sup>205</sup> Código Civil (República Dominicana) de 2007, arts. 906, 1049 y 1050.

<sup>206</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, arts. 1314 y 2357.

<sup>207</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, art. 19.

<sup>208</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, art. 28.

<sup>209</sup> Código Civil (Perú) de 1991, arts. 805 y 856.

<sup>210</sup> Código Civil (Venezuela) de 1982, arts. 202 y 1443.

<sup>211</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, art. 90.

<sup>212</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 60.

<sup>213</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 72.

<sup>214</sup> Código Civil Federal (México) de 1928 actualizado al 2010, art. 337.

física del niño ante la oficina del Registro Civil. En Argentina<sup>215</sup> y Paraguay<sup>216</sup>, la respiración o llanto constatada por testigos, por breve que sea, puede constituir prueba del nacimiento con vida.

C) REPRESENTACIÓN LEGAL Y TUTELA DEL NO NACIDO EN DEMANDAS DE PROPIEDAD Y SUCESIÓN

La mayoría de los Estados latinoamericanos y caribeños autorizan el nombramiento de un representante legal, tutor o curador para la persona por nacer en los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la propiedad o los derechos de herencia.

Por ejemplo, los Códigos Civiles de Argentina<sup>217</sup>, Brasil<sup>218</sup>, Costa Rica<sup>219</sup>, Ecuador<sup>220</sup>, El Salvador<sup>221</sup>, Honduras<sup>222</sup>, Nicaragua<sup>223</sup>, Panamá<sup>224</sup>, Paraguay<sup>225</sup>, y Perú<sup>226</sup> permiten al no nacido ser legalmente representado por cualquiera de sus padres o terceros. Además, Chile<sup>227</sup>, Colombia<sup>228</sup>, Ecuador<sup>229</sup>, El Salvador<sup>230</sup>, Honduras<sup>231</sup>, Nicaragua<sup>232</sup> y Perú<sup>233</sup> permiten el nombramiento judicial de un tutor. Los padres tienen prioridad como tutores o curadores en Brasil<sup>234</sup>,

<sup>215</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 art. 73.

<sup>216</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, art. 32.

<sup>217</sup> Código Civil (Argentina) de 1871 arts. 57, 64.

<sup>218</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, arts. 878 y 1.779.

<sup>219</sup> Código Civil (Costa Rica) de 1885 actualizado al 2007, art. 31.

<sup>220</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 390.

<sup>221</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, arts. 238, 486 y 490.

<sup>222</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, arts. 414, 429 y 544.

<sup>223</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, arts. 12, 18, 306, 321, 377 y 380.

<sup>224</sup> Código Civil (Panamá) de 1916, art. 948.

<sup>225</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, arts. 31 y 37.

<sup>226</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 617.

<sup>227</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, arts. 343, 356 y 487.

<sup>228</sup> Código Civil (Colombia) de 1873 actualizado al 2006, arts. 433-446, 575, 580.

<sup>229</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, arts. 390 y 526.

<sup>230</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 486.

<sup>231</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 544.

<sup>232</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, arts. 306 y 321.

<sup>233</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 617.

<sup>234</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, art. 878.

Bolivia<sup>235</sup>, El Salvador<sup>236</sup>, Paraguay<sup>237</sup> y Venezuela<sup>238</sup>, teniendo el padre preferencia en este último. Curiosamente, Perú prohíbe a cualquier persona condenada por aborto, entre otros, para servir como curador *ad litem*.<sup>239</sup>

Los países de América Latina, por lo general, denominan hijo póstumo al niño nacido después de la muerte de su padre, y le permiten heredar al nacer vivo, en cuyo punto sus derechos se vuelven retroactivos al momento de su concepción. Por ejemplo, cuando el padre de un niño no nacido muere antes de su nacimiento, Brasil, Panamá, Honduras y Surinam permiten a una mujer embarazada reclamar la sucesión ab intestato en nombre de su hijo por nacer<sup>240</sup>. Los códigos civiles de Colombia<sup>241</sup>, Chile<sup>242</sup>, Ecuador<sup>243</sup>, Honduras<sup>244</sup>, Nicaragua<sup>245</sup> y Perú<sup>246</sup>, permiten a un padre que esté a punto de fallecer, nombrar a un *curador ad litem* que defienda los eventuales derechos del niño por nacer a su propiedad.

## 6. Codificación del principio *in dubio pro nasciturus*

Varias constituciones latinoamericanas y leyes primarias codifican el principio *in dubio pro nasciturus*, una versión especializada de la *pro homine* o principio *pro personae*, según el cual la ley debe ser objeto de una interpretación que garantice, en la máxima medida, el derecho a la vida y desarrollo

---

<sup>235</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, art. 663.

<sup>236</sup> Código Civil (El Salvador) de 2004, art. 238.

<sup>237</sup> Código Civil (Paraguay) de 1988, art. 40.

<sup>238</sup> Código Civil (Venezuela) de 1982, arts. 267, 268 y 925.

<sup>239</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 365 y 405.

<sup>240</sup> Código Civil (Brasil) de 2002, arts. 1.798 y 1.799, Código de Familia (Panamá) de 1994, arts. 287 y 288 y Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 201, y Doc. UNU CRC/C/28/Add.11, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1995: Adición Suriname, 13 de febrero 1998, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/28/Add.11>> pág. 28.

<sup>241</sup> Código Civil (Colombia) actualizado al 2006, arts. 433-446, 575, 580.

<sup>242</sup> Código Civil (Chile) de 1857 actualizado al 2009, arts. 343, 356 y 487.

<sup>243</sup> Código Civil (Ecuador) de 1982, art. 402.

<sup>244</sup> Código Civil (Honduras) de 1906 actualizado a 1989, art. 429.

<sup>245</sup> Código Civil (Nicaragua) de 1929, art. 306.

<sup>246</sup> Código Civil (Perú) de 1991, arts. 598 y 805.

del no nacido. Las Constituciones nacionales de Perú<sup>247</sup>, Honduras<sup>248</sup>, Chile<sup>249</sup> y México<sup>250</sup> han codificado este principio.

Las leyes primarias de varios Estados latinoamericanos, como los Códigos Civiles de Bolivia<sup>251</sup> y Perú<sup>252</sup> sostienen que *“el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”* en términos prácticamente idénticos. El Código Civil de Costa Rica<sup>253</sup> establece que la *“persona física”* se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. El Código Civil de Venezuela dispone que *“el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien”*<sup>254</sup>. Los Códigos Civiles de Guatemala<sup>255</sup> y Panamá<sup>256</sup> limitan la aplicación de este principio a los niños no nacidos viables. El Derecho Civil de Surinam establece que *“el niño de cual una mujer está embarazada debe considerarse ya nacido según lo exija (su) propio interés”*<sup>257</sup>.

<sup>247</sup> Const. Política de la República del Perú de 1993, art. 2.

<sup>248</sup> Const. Política de la República de Honduras de 1982, art. 67.

<sup>249</sup> Tribunal Constitucional de Chile, Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud (2008: 18 abril, rol n° 740-07).

<sup>250</sup> Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos (México) en su forma enmendada hasta 2007, art. 3°.

<sup>251</sup> Código Civil (Bolivia) de 1975, art. 1(II).

<sup>252</sup> Código Civil (Perú) de 1991, art. 1.

<sup>253</sup> Código Civil (Costa Rica) de 1885 actualizado al 2007, art. 31.

<sup>254</sup> Código Civil (Venezuela) de 1982, art. 17.

<sup>255</sup> Código Civil (Guatemala) de 1964 actualizado al 2010, art. 1.

<sup>256</sup> Código Civil (Panamá) de 1916, art. 41.

<sup>257</sup> Doc. de la ONU. CRC/C/SUR/2, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 2000: República de Suriname, 22 agosto 2005, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/SUR/2>> pár. 43. Véase también, Doc. de la ONU. CRC/C/28/Add.11, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1995: Adición Suriname, 13 de febrero 1998, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/28/Add.11>> pár. 28.

## IV. PROHIBICIÓN DEL ABORTO Y ABORTO NO PUNIBLE EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

### 1. Definición de aborto

Después de su respectiva firma o ratificación de la CADH, todos los Estados de América Latina y el Caribe han contemplado el aborto, en principio, como un delito o crimen<sup>258</sup>. Generalmente, los códigos penales de la región clasifican el aborto bajo las categorías de “delitos contra las personas”<sup>259</sup>, “delitos contra la vida”<sup>260</sup>, y “delitos contra la integridad personal”<sup>261</sup>. Otras categorías para el aborto incluyen la de “crímenes contra la vida, el cuerpo y la salud” en Perú<sup>262</sup>. Bolivia lo clasifica como delito “contra la dignidad del ser humano”<sup>263</sup>. Chile lo categoriza bajo los delitos “contra la seguridad de las familias, la moral pública, y la integridad sexual” y normalmente, el delito

---

<sup>258</sup> La gran mayoría de las disposiciones penales sobre aborto en América Latina y el Caribe fueron adoptadas después de la fecha de firma o ratificación de la Convención Americana de cada estado: 1970-1973 en Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Guatemala, 1983-1987 en Barbados, Argentina, Haití y Granada, 1991-2000 en Perú, Honduras, República Dominicana, Colombia y Venezuela, 2000 - al presente en Brasil (2004), Nicaragua (2007), México (1931-2008), Paraguay (1997-2008), Panamá (2007 a 2010), Chile (1874 a 2011), Uruguay (1998-2012). Cfr. estado de ratificaciones de la CADH en <<http://www.cidh.oas.org/Basicos/English/Basic4.Amer.Conv.Ratif.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014. Las disposiciones penales sobre aborto de Bolivia (1972), Jamaica (1861) y Dominica (1873) preceden a la fecha de la firma o ratificación de la CADH, pero siguen estando vigentes hasta la fecha.

<sup>259</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, Libro Segundo, Título I, Código Penal (Brasil), de 1991, Título I, Delitos contra las Personas y el Capítulo 1 de Delitos contra la Vida, art. 121 y 128, y Código Penal (Venezuela), de 2000, Título IX, Doc. ONU CRC/C/8/Add.48, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1993: Dominica, 21 enero 2003, disponible en <<http://tb.ohchr.org/>>, párs. 95-98; Offences against the Person Act (Trinidad y Tobago) arts. 56 y 57.

<sup>260</sup> Código Penal (Brasil), de 1991, Título I, Delitos contra las Personas y el Capítulo 1 de Delitos contra la Vida, art.s 121 a 128. Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, Libro Segundo, Título I, Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, Capítulo II, sección I y Código Penal (El Salvador) de 1997.

<sup>261</sup> Código Penal (Guatemala) de 1973, Capítulo III, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, Capítulo VI, Código Penal (Panamá) de 2007, Título I, Capítulo I, Código Penal (Nicaragua) de 2007, Título I, Capítulo I, Código Penal (Perú) de 1991, Título I y Código Penal (Uruguay) de 1998, Título XII.

<sup>262</sup> Código Penal (Perú) de 1991, Título I.

<sup>263</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, Título VIII.



de aborto se encuentra dentro de la misma categoría que el homicidio y el asesinato<sup>264</sup>.

Cuando los códigos penales de la región definen el término aborto, lo describen generalmente como la destrucción o muerte intencional o deliberada de un niño por nacer<sup>265</sup>. Por ejemplo, el Código Penal paraguayo define el aborto como “*matar a un feto*” y un feto como el embrión o feto humano desde la concepción hasta el momento del parto<sup>266</sup>.

## **2. Aborto involuntario o espontáneo**

El aborto espontáneo o aborto involuntario es claramente distinto del aborto provocado o inducido en los Códigos Penales de América Latina y del Caribe, y no es punible por la ley debido a la ausencia de un elemento de intencionalidad en producir la muerte del niño por nacer.

En lenguaje común, la palabra aborto se utiliza para designar la muerte de un embrión humano o el feto antes del nacimiento, independientemente de que la muerte haya sido espontánea o inducido. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término aborto supone la muerte natural o inducida del feto<sup>267</sup>, no necesariamente el delito de aborto inducido, aborto forzado, u homicidio fetal.

Sin embargo, el lenguaje técnico de los códigos penales de la región distingue el aborto involuntario o espontáneo del aborto inducido o provocado. El primero es universalmente no punible; en cambio, el segundo constituye un delito en la gran mayoría de circunstancias.

Ninguna ley penal latinoamericana o caribeña penaliza a una mujer por el aborto involuntario o espontáneo de su hijo por nacer, es decir, la muerte natural del feto, incluso cuando la conducta de la madre pudo haber causado

<sup>264</sup> Código Penal (Chile) de 1974 actualizado 2011, Título VII.

<sup>265</sup> *Criminal Code* (Granada) s.d. art. 247(2), Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 263, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 118, Código Penal (Honduras) de 1983, art. 126, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 133, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 329, *Offences against the Person Act* (Dominica) s.d. arts. 8 y 56, *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado al 2005 arts. 309 (1), 355.

<sup>266</sup> Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, arts. 14(1) (18) y 109.

<sup>267</sup> Ver Diccionario de la Lengua Española, disponible en <<http://lema.rae.es/drae/?val=aborto>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

o contribuido a él<sup>268</sup>. Los códigos penales de El Salvador<sup>269</sup>, Guatemala<sup>270</sup>, México<sup>271</sup> y Nicaragua<sup>272</sup>, por ejemplo, establecen específicamente que un aborto involuntario causado por la propia mujer embarazada no es punible.

Asimismo, un aborto involuntario causado de manera indirecta e involuntaria por un tratamiento médico adecuado no es punible bajo ningún código penal de la región, siempre y cuando no se trate de mala práctica médica. Los Códigos Penales de Guatemala, Paraguay, Dominica y Grenada, por ejemplo, exigen explícitamente a un médico de responsabilidad penal por aborto espontáneo ocurrido a causa de un tratamiento médico terapéutico en una mujer embarazada<sup>273</sup>.

### **3. Aborto forzado**

En general, la mayoría de los países se refieren al aborto forzado como *aborto sin consentimiento de la mujer*, es decir, cualquier aborto provocado por un tercero sin el consentimiento de la madre, independientemente de los medios utilizados contra la madre o el método de aborto, por ejemplo, en Ecuador<sup>274</sup>, Perú<sup>275</sup> y Uruguay<sup>276</sup>. Algunos países, como Brasil<sup>277</sup>, Ecuador<sup>278</sup>, El Salvador<sup>279</sup> y Paraguay<sup>280</sup> definen aborto forzado como aquel en el que no media el consentimiento de la madre y donde se han utilizado fraude, amenazas o violencia en su contra.

---

<sup>268</sup> Ver, por ejemplo, el aborto imprudente en Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 145.

<sup>269</sup> Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 137.

<sup>270</sup> Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 139.

<sup>271</sup> Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 333.

<sup>272</sup> Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 145.

<sup>273</sup> Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 137, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, arts. 352, 109, *Offences against the Person Act* (Dominica) s.d. art. 8 (1), *Criminal Code* (Granada) s.d. art. 250.

<sup>274</sup> Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 148.

<sup>275</sup> Código Penal (Perú) de 1991, art. 116.

<sup>276</sup> Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 325.

<sup>277</sup> Código Penal (Brasil) de 1991, art. 126.

<sup>278</sup> Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 148.

<sup>279</sup> Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 134.

<sup>280</sup> Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 351.

El aborto forzado es castigado con penas de prisión en todos los países de la región<sup>281</sup>. Chile cataloga el aborto forzado como un “*crimen contra la humanidad*”, e impone severas sanciones, similares a las correspondientes a crímenes de genocidio o crímenes de guerra<sup>282</sup>.

#### **4. Aborto preterintencional**

El aborto preterintencional o aborto culposo constituye un delito en la mayoría de América Latina y los Estados del Caribe. El delito se define generalmente como un aborto involuntario resultante de actos de violencia por parte de un tercero contra una mujer embarazada<sup>283</sup>.

Las penas de prisión por lo general aplican sólo cuando el autor del crimen tiene conocimiento del estado de embarazo de la mujer o el estado de embarazo es evidente, como en Argentina<sup>284</sup>, Bolivia<sup>285</sup>, Chile<sup>286</sup>, Guatemala<sup>287</sup>, Honduras<sup>288</sup> y Perú<sup>289</sup>. Sin embargo, algunos países penalizan el aborto preterintencional incluso en los casos en que se el autor desconoce el estado de embarazo de la mujer, siempre y cuando exista culpabilidad,

<sup>281</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, arts. 263 y 264, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 135, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 330, Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 144, Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 85, Código Penal (Brasil) de 1991, art. 125, Código Penal (Colombia) de 2000, art. 123, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 118 (1), *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado 2005, art. 356, Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 434, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 135, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 330, Código Penal (Panamá) de 2007, art. 143, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 351, Código Penal (Perú) de 1991, art. 116, y Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 148.

<sup>282</sup> Ley n° 20.357 de 2009.

<sup>283</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 267.

<sup>284</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 87.

<sup>285</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 267.

<sup>286</sup> Código Penal (Chile) de 1974 actualizado 2011, arts. 342 y 343.

<sup>287</sup> Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 139.

<sup>288</sup> Código Penal (Honduras) de 1983, art. 132.

<sup>289</sup> Código Penal (Perú) de 1991, art. 118.

negligencia o imprudencia, como en Bolivia<sup>290</sup>, Colombia<sup>291</sup>, El Salvador<sup>292</sup> y Nicaragua<sup>293</sup>.

## 5. Lesiones fetales

Varios países de América Latina y del Caribe han comenzado a tipificar las lesiones fetales como un delito sujeto a penas de prisión e indemnización civil. El delito generalmente es definido como lesiones ocasionadas antes del nacimiento, ya sea a través de actos de violencia contra la mujer embarazada o mala práctica médica, que afectan seriamente la salud o desarrollo del niño.

Las disposiciones sobre lesiones fetales se encuentran generalmente en los códigos más recientes y posteriores a la firma o ratificación de la CADH, como el de Colombia, Nicaragua y El Salvador<sup>294</sup>. El Código Penal del Perú, por ejemplo, se modificó en el 2002 para incluir el delito de lesiones fetales<sup>295</sup>.

Por otra parte, las leyes de varios países de América Latina y del Caribe protegen la integridad personal del niño no nacido al prohibir las pruebas prenatales de paternidad<sup>296</sup>, la investigación sobre embriones humanos<sup>297</sup>, la clonación humana<sup>298</sup> y la modificación genética<sup>299</sup>, entre otros.

## 6. Aborto provocado o consentido

A) SANCIONES PENALES APLICABLES A LA MADRE Y AL QUE PRACTICA EL ABORTO. El aborto provocado, es decir, el aborto voluntario de un niño no nacido a petición o con consentimiento de la madre, es llamado *aborto inducido, voluntario*,

---

<sup>290</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 268.

<sup>291</sup> Código Penal (Colombia) de 2000, arts. 118, 125 y 126.

<sup>292</sup> Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 137.

<sup>293</sup> Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 145.

<sup>294</sup> Código Penal (Colombia) de 2000, arts. 125 y 126, Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 148 y Código Penal (El Salvador) de 1997, arts. 138 y 139.

<sup>295</sup> Código Penal (Perú) de 1991, art. 124-A.

<sup>296</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia (Ecuador) de 2003, art. 131 (2) & (6).

<sup>297</sup> Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 1.

<sup>298</sup> Ley n° 20.120 (Chile) de 2006, arts. 5, 6, 10 (2) y 17.

<sup>299</sup> Const. Política de la República del Ecuador de 2008, art. 66, Código de los Niños y Adolescentes (Perú) de 2000, art. 1, Código Penal (Panamá) de 2007, arts. 145 y 147, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 225(C), Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 141.

*provocado, procurado, aborto consentido o aborto con consentimiento de la mujer* en las leyes penales de América Latina y del Caribe.

La madre que intencionalmente aborta a sus hijo no nacido tiene, en general, responsabilidad penal, independientemente de si produjo el aborto por si misma o si permitió o solicitó que se lo practicara un tercero. Las sanciones de prisión aplicables a la madre varían desde los 6 meses a un máximo de 9 años en prisión<sup>300</sup>.

Las personas que practican abortos provocados son sujetas igual o mayor responsabilidad penal<sup>301</sup>, independientemente de los métodos utilizados. Las penas máximas de prisión van desde los 2 a los 12 años en diferentes

<sup>300</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 263, Código Penal (Brasil) de 1991, art. 124, Código Penal (Colombia), de 2000, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 119, Código Penal (Panamá) de 2007, art. 141, *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado 2005, art. 355, Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 88, Código Penal (Chile) de 1974 actualizado 2011, art. 344, *The Offences Against the Person Act* (Jamaica) s.d. art. 56, Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 21 y 22, Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 133, *Code Pènal* (Haití) de 1985, art. 262, Código Penal (Honduras) de 1983, art. 128, *Criminal Code* (Granada) s.d. art. 234. En el año 2000, Granada informó al Comité de los derechos de los niños que estas disposiciones tenían por objeto proteger el derecho a la vida desde la concepción y para proporcionar protección para el recién nacido. Doc. ONU CRC/C/3/Add.55, Comité de los derechos de los niños, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención: Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992: Granada, pár. 50, 28 de noviembre 1997, disponible en <<http://tb.ohchr.org/default.aspx?Symbol=CRC/C/3/Add.55>>, fecha consulta: 17 enero 2014, Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 325, Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 143, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 109, Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 432, Código Penal (Perú) de 1991, art. 114 y Código Orgánico Integral (Ecuador) de 2014, art. 149.

<sup>301</sup> Únicamente Chile y Jamaica imponen pena mayor a la madre que aborta que al que practica el aborto. Código Penal (Chile) de 1974 actualizado 2011, art. 342 y 344, *Offences against the Person Act* (Jamaica) s.d. art. 73.

países<sup>302</sup>; libertad condicional y multas civiles también son aplicables en la República Dominicana<sup>303</sup>.

Muchos códigos penales de la región prevén penas de prisión agravadas, penas civiles y sanciones profesionales para los profesionales de la salud (médicos, enfermeras, farmacéuticos, parteras, asistentes, estudiantes de medicina) que “abusando de su ciencia”<sup>304</sup>, practiquen o asistan en la práctica de abortos<sup>305</sup>. Los tribunales también podrán aplicar multas civiles y sanciones profesionales a personas que realizan abortos electivos en muchos Estados de Latinoamérica y el Caribe<sup>306</sup>. Algunos códigos también establecen sanciones penales para quienes colaboren de manera directa o indirecta con el aborto

---

<sup>302</sup> *Offences against the Person Act* (Dominica) s.d. art. 57, *Offences against the Person Act* (Jamaica) s.d. art. 57 Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 325, Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 433, Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 263 y 267, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 118 (2), *Offences against the Person Act s.d.* (Jamaica) art. 73, Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 143, Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 85 y 86, Código Penal (Perú) de 1991, art. 115, *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado 2005, art. 357, Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 109, Código Penal (Panamá) de 2010, art. 142, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 135, Código Penal (Chile) de 1974 actualizado 2011, art. 342, Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 135.

<sup>303</sup> Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317.

<sup>304</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 86.

<sup>305</sup> Por ejemplo, penas de prisión en Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 352, Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 435, penas civiles en Código Penal (Honduras) de 1985, art. 127, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 381, *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado al 2005, art. 309 (1); Ver sanciones profesionales en Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 85 y 86, Código Penal (Brasil) de 1991, art. 47(I) y (II) 56, 126, Código Penal (El Salvador), de 1997, art. 135, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 331, Código Penal (Perú) de 1991, art. 117.

<sup>306</sup> Código Penal (Honduras) de 1983, art. 127, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 381 (4), *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado al 2005, art. 309 (1), Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, arts. 85 y 86, Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 135, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 140, Código Penal (Venezuela), de 2000, art. 135 y Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 331. Código Penal (Brasil) de 1991, art. 47(I), (II), 56 y 126, Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 143, Código Penal (Perú) de 1991, art. 117, *Penal Code* (Surinam) de 1910 actualizado al 2005, art. 309(3).

provocado de un no nacido, por ejemplo, aconsejando o asistiendo a una mujer embarazada a obtener un aborto, o pagando el mismo<sup>307</sup>.

#### B) AGRAVANTES Y ATENUANTES

Prácticamente todos los países de la región prevén penas agravadas para los que practican el aborto cuando a causa del procedimiento sobreviniere la muerte de la mujer o esta sufriera graves lesiones<sup>308</sup>.

El factor atenuante más común en los códigos penales de varios países de América Latina y el Caribe es el anticuado factor *honoris causa*, es decir, cuando una mujer aborta o se asiste a una mujer a abortar “*con el propósito de ocultar su deshonra*”<sup>309</sup>. Sin embargo, este motivo ha sido eliminado como factor atenuante en el nuevo Código Penal de Honduras durante la reforma de 1996<sup>310</sup>, en Ecuador<sup>311</sup> y en Nicaragua<sup>312</sup>.

Algunas jurisdicciones de América Latina y del Caribe también establecen otras circunstancias atenuantes de la pena por el aborto del concebido por violación, la situación de grave peligro para la salud de la madre<sup>313</sup>, la grave discapacidad del niño por nacer<sup>314</sup>, e incluso la pobreza de los padres<sup>315</sup>.

<sup>307</sup> Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317, Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 136 y Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 325.

<sup>308</sup> Código Penal (Brasil) de 1991, art. 127, Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 85, Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 264, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 118 (2), Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 147, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 136, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 349, Código Penal (Perú) de 1991, art. 115, Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 326 y Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 433.

<sup>309</sup> Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328(1), Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 265, Código Penal (Chile) de 1974 actualizado al 2011, art. 344, Código Penal (Costa Rica) de 2003, art. 120, Código Penal (Guatemala), de 1973, art. 93 (4), Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328(1), Código Penal (Venezuela) de 2000, art. 436 y Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 332.

<sup>310</sup> Código Penal (Honduras) de 1983, art. 129.

<sup>311</sup> Código Penal (Ecuador) de 1971, art. 444 y Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, arts. 147-150.

<sup>312</sup> Código Penal (Nicaragua) de 2007, art. 163.

<sup>313</sup> Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328(3), Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 134.

<sup>314</sup> Código Penal (Perú) de 1991, art. 120.

<sup>315</sup> Ley n° 3440 (Paraguay), de 2008, art. 109 (3), Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328(4). La violación no-matrimonial o error en la inseminación artificial puede ser un



### C) TENTATIVA DE ABORTO

El intento de aborto no es punible penalmente en la mayoría de los países latinoamericanos y caribeños<sup>316</sup>, con algunas excepciones<sup>317</sup>. Paraguay castiga sólo al que practica el aborto por tentativa de aborto, no a la mujer<sup>318</sup>. Granada y Ecuador penaliza la tentativa de aborto forzado y el intento de aborto preterintencional solamente<sup>319</sup>.

### D) FÁRMACOS O SUSTANCIAS ABORTIVAS

Generalmente, los códigos penales de América Latina y el Caribe prohíben el aborto independientemente del método utilizado<sup>320</sup>; pero algunos incluyen disposiciones específicas sobre fármacos y otras sustancias abortivas abortos<sup>321</sup> y muchos penalizan específicamente a los farmacéuticos que facilitan abortos<sup>322</sup>. Además, los más altos tribunales de cinco países latinoamericanos (Argentina, Chile, Ecuador, Honduras y Perú) han declarado inconstitucional algunos anticonceptivos de emergencia, debido a sus efectos abortivos sobre el embrión humano.

En el 2009, el Tribunal Constitucional de Perú prohibió la distribución gratuita de la píldora del día siguiente como una política nacional de salud en virtud de su Const. Nacional y la CADH, de la cual Perú es signatario<sup>323</sup>.

---

factor atenuante en Perú, ver Código Penal (Perú) de 1991, art. 120.

<sup>316</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 88, Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 263, Código Penal (Guatemala) de 1973, art. 139, Código Penal (Haití) de 1985, art. 262.

<sup>317</sup> *Offences against the Person Act* (Jamaica) art. 72, *Offences against the Person Act* (Trinidad y Tobago) de 1925 arts. 56 y 57.

<sup>318</sup> Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 109.

<sup>319</sup> *Criminal Code* (Granada) s.d. art. 247 (1) y Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 148.

<sup>320</sup> Véase, por ejemplo Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 349.

<sup>321</sup> *Offences against the Person Act* (Dominica) s.d. art. 56, *Offences against the Person Act* (Trinidad y Tobago) de 1925 art. 56, Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317.

<sup>322</sup> Véase, por ejemplo Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 86, Ley n° 3440 (Paraguay) de 2008, art. 352, Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 18 y 317 y Código Penal (Haití) de 1985, art. 262.

<sup>323</sup> Tribunal Constitucional del Perú, ONG "Acción de Lucha Anticorrupción" contra Ministerio de Salud, (Expediente n° 02005-2009-PA/TC).

En *Portal de Belén, Asociación Civil sin Fines de Lucro c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo*, la Corte Suprema de Argentina revocó la autorización del Ministerio de Salud para producir, distribuir, y comercializar un fármaco anticonceptivo de emergencia llamado *Imediat*, debido a sus efectos abortivos, que encontró en violación del derecho a la vida. La Corte reitero su obligación de proteger la vida humana desde la concepción en base a su ratificación de los tratados internacionales que la protegen, entre los cuales se encontraría la CADH<sup>324</sup>.

Tanto la Corte Suprema como la Corte de Constitucionalidad de Chile rechazaron fármacos anticonceptivos de emergencia por inconstitucionalidad en dos ocasiones. En 2001, la Corte Suprema revocó el registro sanitario para *Postinor*, una droga de efectos potencialmente abortivos, al impedir la implantación del embrión humano en el revestimiento del útero. En el 2008, el Tribunal Constitucional prohibió la venta y distribución de la anticoncepción hormonal de emergencia en los centros de salud pública del país, debido a los efectos abortivos de la droga, al declarar inconstitucional las *Normas Nacionales Sobre Regulación de Fertilidad* que figura en el *Decreto Supremo N° 48 de la Salud, 2007 § C*. El Tribunal sostuvo que el veredicto tenía efectos *erga omnes*, es decir, aplicable a individuos y a agencias gubernamentales<sup>325</sup>.

La Corte Constitucional de Ecuador también declaró inconstitucional un fármaco anticonceptivo de emergencia revocando el registro sanitario y la autorización para la distribución de *Postinor*, ya que su principal componente, *Levonorgestrel*, evita la implantación del embrión humano en el útero, violando así el derecho a la vida desde la concepción, protegido en el art. 49 de la Const. Ecuatoriana. El Tribunal también ordenó una revisión de similares medicamentos que habían sido registrados previamente por una agencia del Ministerio de Salud<sup>326</sup>.

En 2011, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras emitió un dictamen a favor de un proyecto de ley que prohíbe el uso, la distribución, y comercialización de la anticoncepción de emergencia o

<sup>324</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *Portal de Belén y Asociación Civil sin Fines de Lucro contra Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo* (2002) pp. 1-7.

<sup>325</sup> Tribunal Constitucional de Chile, *Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud* (2008): 18 abril 2008, rol n° 740-07).

<sup>326</sup> Tribunal Constitucional de Ecuador, *Acción de Amparo Constitucional de José Roser Rode contra Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical* (2006, caso n° 0014-2005-RA).

píldora del día siguiente, debido a sus efectos abortivos sobre el embrión humano. El Tribunal sostuvo que el potencial abortivo de dichos fármacos sería incompatible con la protección jurídica nacional otorgada al embrión humano<sup>327</sup>. En el 2009, el Ministerio de Salud emitió el Decreto Ejecutivo 2744, prohibiendo la anticoncepción de emergencia en los mismos términos.

## 7. Abortos no punibles

Las siguientes secciones ilustran que los Estados Latinoamericanos y del Caribe contemplan algunas excepciones limitadas a las normas penales sobre aborto que rescinden la pena por aborto bajo ciertas circunstancias, siendo la principal de ellas cuando peligra la vida de la madre. Otras excepciones varían y su regulación está lejos de ser homogénea en la región.

La existencia de abortos no punibles en algunos países de América Latina y del Caribe no implica que el aborto provocado sea una práctica protegida por la ley en dichas jurisdicciones, o mucho menos un derecho constitucional. Los casos de abortos no punibles se designan generalmente como “*suspuestos de aborto no punible*” o “*excusas absolutorias*”; lenguaje que denota un reconocimiento, por parte del legislador, de la existencia de un delito, no obstante la absolución de la pena<sup>328</sup>.

Como se ilustra a continuación, los abortos no punibles por lo general requieren autorización judicial o médica, y no se encuentran legalmente disponibles a libre petición de la madre en ningún país latinoamericano o caribeño. El aborto no punible no requiere de la participación de los hospitales públicos o fondos del Estado en casi ningún país de la región, y en los pocos casos en que se requiere algún tipo de cooperación gubernamental, se permite la objeción de conciencia de los que se niegan a realizar abortos por razones morales<sup>329</sup>.

---

<sup>327</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, Decreto 54-2009 (2012).

<sup>328</sup> Ver analogía entre el aborto y el delito no punible de robo o fraude entre parientes cercanos en la ley argentina en ANZOÁTEGUI (2012) pp. 1-3.

<sup>329</sup> Ver sobre la distinción entre el derecho al aborto y la excepción penal por aborto de los niños concebidos en violaciones en Argentina, “¡Vengo a ejercer mi Derecho a abortar. Médico, Proceda ya!” por Alejandro Freeland, en *Sobre Todo la Corte Blog*, disponible en <<http://todosobrelacorte.com/2012/03/13/vengo-a-ejercer-mi-derecho-a-abortar-medico-proceda-ya/#more-5809>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

## A) SITUACION DE PELIGRO A “LA VIDA DE LA MADRE”

Más de dos tercios de todos los países en América Latina y del Caribe absuelven de la pena por el aborto realizado con el propósito de “*salvar la vida de la madre*”<sup>330</sup>. Sin embargo, la definición legal de aborto en este contexto difiere en los distintos ordenamientos y no necesariamente incluye el aborto voluntario. Algunos Códigos Penales, como los de Guatemala, Dominica y Paraguay, definen el aborto bajo estas circunstancias como una intervención médica para salvar la vida de la madre, que indirectamente provoca la muerte del no nacido, donde el objetivo de la intervención es tratar a la mujer embarazada, no destruir el feto<sup>331</sup>.

En cualquier caso, las leyes penales típicamente requieren que el aborto bajo estas circunstancias se utilice únicamente como último recurso. Muchos de ellos requieren prueba de que la intervención es el único medio para salvar la vida de la madre<sup>332</sup>. Los códigos penales de Argentina<sup>333</sup>, Bolivia<sup>334</sup>, Costa Rica<sup>335</sup> y Ecuador<sup>336</sup> contienen un lenguaje más amplio autorizando el aborto si se lleva a cabo para evitar el “*peligro*” para la vida de la madre, en lugar de la muerte inminente; no obstante, añaden que el aborto debe ser permitido solamente si el riesgo “*no puede ser evitado por otros medios*”. Del mismo modo, la legislación penal de Uruguay requiere de un riesgo “*grave*” para la vida de la mujer (más allá del primer trimestre) y exige que se hagan esfuerzos para preservar la vida del feto<sup>337</sup>. Por lo general, se requiere autorización médica o una recomendación formal de un Comité de Ética<sup>338</sup>.

<sup>330</sup> Esta excepción fue eliminado en Nicaragua, donde el antiguo Código Penal (de 1974, art. 16) requería la opinión de al menos 3 médicos y el consentimiento del paciente.

<sup>331</sup> Código Penal (Guatemala), de 1973, Ley n° 3440 (Paraguay), de 2008, art. 352, art. 109 (4).

<sup>332</sup> Código Penal (Brasil), de 1991, art. 128, Código Penal (Perú) de 1991, art. 119, Código Penal (Venezuela), de 2000, art. 435.

<sup>333</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 86 (1).

<sup>334</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 266.

<sup>335</sup> Código Penal (Costa Rica), de 2003, art. 121.

<sup>336</sup> Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 150 (1).

<sup>337</sup> Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328 (3), Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 6 (A).

<sup>338</sup> Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 334 y Código Penal (Panamá) de 2007, art. 144.

B) SITUACIÓN DE PELIGRO A “LA SALUD DE LA MADRE”

Menos de la mitad de todas las jurisdicciones de la región permiten el aborto en base a riesgos de salud causados por el embarazo. Al igual que en la situación de peligro a la vida de la madre, la definición de *aborto* en este contexto es variable y no necesariamente incluye el aborto voluntario. Por lo menos un estado, Grenada, define el aborto como aborto indirecto de un no nacido en el curso de un tratamiento médico o terapéutico en una mujer embarazada, no como el aborto voluntario o intencional del niño por nacer<sup>339</sup>.

La mayoría de los países que permiten esta excepción, como Perú, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, sólo la permiten si el riesgo para la salud de la madre es “grave” o “serio” y si el riesgo no puede ser evitado por otros medios<sup>340</sup>. Por lo general, se requiere una recomendación médica formal<sup>341</sup>.

C) ABORTO DEL CONCEBIDO POR VIOLACIÓN O INCESTO

Menos de la mitad de los Estados partes de la CADH contemplan como aborto no punible el aborto del concebido en un delito sexual<sup>342</sup>, como violación, *estupro* (la violación de una mujer joven o niño/a), *rapto* (relaciones sexuales subsiguientes a un secuestro) o incesto, en circunstancias limitadas<sup>343</sup>. Esta excepción suele llamarse *aborto sentimental*, una designación que enfatiza la justificación emotiva, no medica, que se da para el aborto bajo tales circunstancias.

---

<sup>339</sup> *Criminal Code* (Granada) s.d. art. 250.

<sup>340</sup> Código Penal (Perú) de 1991, art. 119, Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 86 (1), Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 266, Código Penal (Costa Rica) actualizado al 2002, art. 121 y Código Orgánico Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 150(1).

<sup>341</sup> Ver, por ejemplo, *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983, art. 4(1)(a), Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006, punto resolutivo tercero.

<sup>342</sup> *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983, art. 4(1)(a),(2), Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 266, Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 333, Código Penal (Brasil) de 1991, art. 128, Código Penal (Panamá) de 2007, art. 144(1), Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012 y Código Integral Penal (Ecuador) de 2014, art. 150 (2) (este último permite el aborto concebido por violación únicamente si la madre padece de discapacidad mental).

<sup>343</sup> Se define como “la destrucción del producto de la concepción por violación” en Panamá, ver Código Penal (Panamá) de 2007, art. 144(1).

Vale la pena notar que el supuesto de aborto no punible del niño concebido por violación ha sido creado por altos tribunales en dos Estados: Argentina y Colombia, a pesar de que dicha función normalmente pertenece al legislativo. El Código Penal de Argentina anteriormente permitía el aborto del concebido por violación únicamente en caso de que la madre fuera una “*mujer idiota o demente*”<sup>344</sup>, una excepción eugenésica que pretendía evitar el nacimiento de niños con discapacidad mental, según los registros del proceso legislativo<sup>345</sup>. Sin embargo, en 2012, la Corte Suprema de Argentina interpretó el Código para permitir el aborto de niños concebidos en violación en cualquier caso, sea la madre discapacitada o no. También dictaminó que no podía requerirse autorización judicial, sino una simple declaración jurada de la mujer indicando ser víctima de violación sexual. El Tribunal reconoció el derecho individual a la objeción de conciencia, pero sugirió que las instituciones no tendrían derecho a oponerse a realizar abortos<sup>346</sup>.

A pesar de que la Corte Suprema Argentina tiene jurisdicción federal, sus decisiones por lo general no tienen efectos *erga omnes*, es decir, que sólo obligan a las partes en una controversia particular<sup>347</sup>. En este caso, donde el caso concernía a la Provincia de Chubut, no obstante, la Corte ordenó que todas las provincias Argentinas emitieran sus propios protocolos y reglamentos permitiendo el aborto de los niños concebidos en violación, y que tanto los tribunales provinciales como federales deberían abstenerse de negar el acceso a dichos abortos, un mandato que fue duramente criticado por juristas

<sup>344</sup> Código Penal (Argentina) actualizado al 2003, art. 86.

<sup>345</sup> FARFÁN (2012) citando el informe de la comisión del Senado sobre las excepciones al aborto.

<sup>346</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, *F.A.L. /s medida autosatisfactiva* (2012).

<sup>347</sup> Sobre los efectos no vinculantes de la sentencia de la Corte Suprema Argentina ver “Argentina: Resistencia a aplicar la despenalización del aborto en caso de violación” por Jorge Scala en *Zenit*, disponible en <<http://www.zenit.org/es/articulos/argentina-resistencia-a-aplicar-la-despenalizacion-del-aborto-en-caso-de-violacion>>, fecha consulta: 17 enero 2014. Estudiosos Argentinos sobre la falta de efectos vinculantes de juicio en otras provincias distintas de Chubut, efectos erga omnes sólo para acciones de amparo en “Argentina: Juristas: fallo abortista de la Corte no aplica obligatoriamente”, en *Vida Humana Internacional*, disponible en <<http://vidahumana.org/aborto/consecuencias/testimonios-de-mujeres/item/1707-argentina-juristas-fallo-abortista-de-la-corte-no-aplica-obligatoriamente>>, fecha consulta: 17 enero 2014. Ver también Entrevista con Eugenio Raúl Zafaroni, juez del Tribunal Supremo en *Radio 10*, disponible en <<http://www.radio10.com.ar/>>, de 14 marzo 2012, en la cual el Juez de la Corte Suprema, Eugenio Raúl Zafaroni afirma: “no es obligatoria nuestra jurisprudencia en el resto de los tribunales” en lo que respecta a la decisión F.A.L.

y académicos argentinos<sup>348</sup>. Hasta mayo del 2013, menos de la mitad de todas las Provincias habían aprobado los reglamentos<sup>349</sup>, y algunos tribunales de primera instancia se habían negado a cumplir con la decisión del Tribunal Supremo<sup>350</sup>.

Del mismo modo, la violación solía ser sólo un factor atenuante de responsabilidad penal en Colombia, donde los jueces tenían discreción para suspender las sanciones penales en “*circunstancias extraordinarias*” o reducir las sentencias hasta en tres cuartas partes de la pena establecida para el aborto<sup>351</sup>. En el 2006, la Corte Constitucional de Colombia derogó la disposición del Código Penal (art. 122) sobre circunstancias atenuantes y transformó estas en supuestos de aborto no punible, creando así un supuesto no punible por el aborto del niño concebido en violación<sup>352</sup>.

Donde se encuentra despenalizado, el aborto del concebido por violación no se encuentra legalmente disponible a libre petición de la madre. La Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Uruguay, por ejemplo, permite este tipo de aborto únicamente hasta las 14 semanas de gestación<sup>353</sup>. Los países que permiten esta excepción generalmente requieren una denuncia penal y la autorización judicial<sup>354</sup>. La ley de Barbados requiere sólo una

---

<sup>348</sup> Ver PIERO y MARCILESE (2013) y “Análisis del fallo de la Corte Suprema sobre abortos no punibles en Argentina”, en *Centro de Bioética y Familia*, disponible en <<http://centrodebioetica.org/2012/03/analisis-del-fallo-de-la-corte-suprema-sobre-abortos-no-punibles-en-argentina/>>, fecha de consulta: 17 enero 2014.

<sup>349</sup> “Aborto no punible: la mayoría de las provincias no cumple el fallo de la Corte” por Mariana Iglesias en *Clarín.com* disponible en <[http://www.clarin.com/sociedad/mayoria-provincias-cumple-fallo-Corte\\_0\\_881911861.html](http://www.clarin.com/sociedad/mayoria-provincias-cumple-fallo-Corte_0_881911861.html)>, fecha consulta: 17 enero 2014 y “Argentina: Resistencia a aplicar la despenalización del aborto en caso de violación” por Jorge Scala en *Zenit*, disponible en <<http://www.zenit.org/es/articulos/argentina-resistencia-a-aplicar-la-despenalizacion-del-aborto-en-caso-de-violacion>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>350</sup> “Tribunal Argentino bloquea aborto para víctimas de violación”, en *Fox news Latino*, <http://latino.foxnews.com/latino/lifestyle/2012/10/09/argentine-court-blocks-abortion-for-rape-victim/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>351</sup> Código Penal (Colombia) de 2000, art. 124.

<sup>352</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006, punto resolutivo tercero.

<sup>353</sup> Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 6.

<sup>354</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 266, Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 6(C). Anteriormente, los jueces recibieron facultad de suspender toda responsabilidad penal por este factor solamente basado en caso por caso. Ver Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 328(2) y Código Penal (Panamá) de 2007, art. 144.



“declaración por escrito de la mujer embarazada indicando que ella cree razonablemente que su embarazo fue causado por un acto de violación o incesto”<sup>355</sup>. La decisión de la Corte Constitucional Colombiana también incluye este requisito<sup>356</sup>, a diferencia de la decisión Argentina, en las que sólo se requiere una declaración jurada por la presunta víctima.

#### D) ABORTO EUGENÉSICO

Sólo seis de los 25 Estados partes de la Convención Americana autorizan el aborto eugenésico, es decir, el aborto de niños con grave discapacidad o enfermedad terminal, en circunstancias limitadas<sup>357</sup>.

Los tribunales constitucionales de Colombia y Brasil han creado esta excepción en sus jurisdicciones. La Corte Constitucional de Colombia añadió una excepción por aborto eugenésico al art. 122 del Código Penal que prohíbe el aborto voluntario, eliminando la sanción penal cuando el feto sufre malformaciones grave incompatibles con la viabilidad, siendo esta certificada por un médico<sup>358</sup>. Igualmente, el Tribunal Supremo Federal de Brasil, el más alto Tribunal en asuntos constitucionales<sup>359</sup>, creó esta excepción en 2012, en una sentencia que autorizó el aborto de fetos anencefálicos en territorio brasileño. El Tribunal basó su decisión en la premisa de que la interrupción del embarazo debido a la anencefalia no se considera un aborto ya que los fetos anencefálicos no tienen “la habilidad o la capacidad natural de ser una persona” y, por tanto, no pueden ser víctimas del delito de aborto<sup>360</sup>. La decisión creó jurisprudencia y es vinculante para todos los Estados brasileños<sup>361</sup>.

<sup>355</sup> *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983 art. 4(1)(a),(2).

<sup>356</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006, punto resolutivo tercero.

<sup>357</sup> Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 6 (B). *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983 art. 4(1)(b), Código Penal (Panamá) de 2007, art. 144 y Código Penal Federal (México) de 1931 actualizado al 2008, art. 334.

<sup>358</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006.

<sup>359</sup> Ver el Poder Judicial, en Portal Brasil, disponible en <[http://www.brasil.gov.br/sobre/brazil/structure/the-judiciary/br\\_model1?set\\_language=en](http://www.brasil.gov.br/sobre/brazil/structure/the-judiciary/br_model1?set_language=en)>, fecha consulta: 17 enero 2014, indicando que el Tribunal Supremo Federal es el máximo órgano del Poder Judicial y tiene la última palabra en cuestiones constitucionales.

<sup>360</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil, *Inteiro Teor do Acórdão, Argüição de Descumprimento de Preceito Fundamental* (2012).

<sup>361</sup> Para más información sobre el valor jurídico de las decisiones de la Suprema Corte Federal: Jardim y Garupa (2012).

No hubo consenso sobre el razonamiento de la sentencia; el Tribunal fuertemente dividido produjo casi tantos votos como jueces. El Presidente del Tribunal Supremo, Cezar Peluso, escribió una opinión disidente en la que manifestó su total desacuerdo con el veredicto, y afirmó que el feto anencefálico es un portador de la vida, y el abortarlo, por lo tanto, es conducta prohibida. Caracterizó las apelaciones a la autonomía personal y la libertad individual, como “*nulas*” y discriminatorias contra los fetos con discapacidad y destacó que el Tribunal no tiene autoridad legítima para crear nuevas medidas legales. Del mismo modo, el juez Ricardo Lewandowski expuso su voto disidente en base a argumentos sobre equilibrio de poderes del Estado, indicando que la cuestión debería haber sido decidida por el parlamento (que había rechazado previamente proyectos de ley sobre la anencefalia y aborto) y que el Tribunal excedió su competencia al legislar sobre esta instancia del aborto no punible. También estuvo en desacuerdo con la opinión de la mayoría en sus argumentos sustantivos, indicando que la decisión puede implicar una futura inhabilitación del derecho a la vida de otros niños no nacidos que sufren de malformaciones congénitas graves y anomalías cromosómicas.<sup>362</sup> El voto concurrente del juez Gilmar Mendes expuso acuerdo con la mayoría, pero admitió que la interrupción del embarazo del feto anencefálico es, en efecto, un aborto.<sup>363</sup>

#### E) LEGALIZACIÓN DEL ABORTO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE

Uruguay es el único Estado en América Latina y el Caribe que ha legalizado el aborto durante primer trimestre. En Octubre de 2012, los legisladores uruguayos adoptaron, por una votación estrecha, la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (n° 18.987), que legalizó el aborto voluntario durante el primer trimestre del embarazo. Proyectos legislativos más radicales fueron rechazados en años previos, sobre todo en 2008, cuando el entonces presidente Tabaré Vázquez, un socialista y ex obstetra, vetó la legislación, invocando el art. 4(1) de la CADH.<sup>364</sup>

---

<sup>362</sup> Supremo Tribunal Federal de Brasil, *Inteiro Teor do Acórdão, Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental* (2012) pp. 375-415.

<sup>363</sup> *Ídem.*, pp. 267-270.

<sup>364</sup> “Uruguay’s President Tabare Vazquez resigns from Socialist party over abortion vote”, [El Presidente de Uruguay, Tabaré Vázquez, renuncia al Partido Socialista sobre votación del aborto] por Jeremy McDermott en *The Telegraph*, disponible en <<http://www.telegraph.co.uk/news/worldnews/southamerica/uruguay/3568036/Uruguays-President-Tabare-Vazquez-resigns-from-Socialist-party-over-abortion-vote.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014. Ver Comunicación de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay al Presidente de la Asamblea General, 14 noviembre 2008, disponible en <[62](http://www.pre-</a></p></div><div data-bbox=)

La Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo elimina, en su art. 3°, las sanciones penales para cualquier aborto que se produzca durante las primeras 12 semanas de embarazo, y establece una serie de requisitos para dichos abortos, en ausencia de los cuales el procedimiento sería ilegal. Los requisitos incluyen a) que la consulta o evaluación médica sean llevadas a cabo en un hospital público o una institución afiliada del gobierno; b) que la mujer informe al médico sobre las razones por las que desea interrumpir el embarazo (con fines de recolección de estadísticas); c) que un comité interdisciplinario de tres miembros asesore a la mujer que busca el aborto; d) un período de espera de cinco días, y e) que la mujer ratifique su decisión de abortar al firmar documentos de consentimiento informado. La Ley permite, en su art. 6°, abortos más allá de las 12 semanas de gestación únicamente en circunstancias de grave riesgo para la salud o la vida de la madre, malformación fetal o violación sexual.

La legislatura uruguaya incluyó varias restricciones sobre los abortos durante el primer trimestre en la Ley, estableciendo requisitos de ciudadanía y residencia para las mujeres que solicitan abortos, así como la prohibición de utilidad económica por abortos en el sistema público de salud u hospitales afiliados (arts. 9 y 13). Además, la Ley establece que los abortos en el primer trimestre no se utilizarán como medio de control de la natalidad (art. 1°). Por otra parte, la Ley permite la objeción de conciencia de los médicos o el personal de salud, que requiere un mínimo de formalidades y se caracteriza por ser portátil, es decir, aplicable a todas las instituciones de salud donde trabaja el objetor, si bien aplican excepciones en circunstancias de grave riesgo para la vida o la salud de la madre (art. 11°). La objeción de conciencia institucional se limita a las instituciones sanitarias cuyas objeciones existían antes que la ley entrase en vigor, y que han previsto un mecanismo de remisión de conformidad con las regulaciones del Ministerio de Salud (art. 10°).

El aborto provocado durante el primer trimestre del embarazo también es legal en la Ciudad de México (Distrito Federal). En el 2007, la Asamblea Legislativa de la Ciudad modificó el Código Penal del Distrito y la Ley de Salud, redefiniendo el aborto como la interrupción del embarazo después de las 12

---

sidencia.gub.uy/\_Web/proyectos/2008/11/s511\_\_00001.PDF>, fecha consulta: 5 febrero 2011, citado en nota 39 de *Brief of Amici Curiae Alliance Defense Fund, Centre for Legal Studies AT C-FAM & Americans United for Life*, presentado en el caso n° 12.361, Gretel Artavia Murillo et. al. (in vitro fertilization) ante la Corte IDH, disponible en <<http://www.adfmedia.org/files/ivf-costaricaamicus-english.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

semanas de gestación<sup>365</sup>, a diferencia de casi todos los Estados de la República, que definen el aborto como la muerte de un niño por nacer desde la concepción durante el embarazo<sup>366</sup>, incluso antes de la implantación en el útero materno (en el estado de Chiapas)<sup>367</sup>. La ley del Distrito Federal continúa penalizando los abortos de segundo y tercer trimestre que no impliquen riesgos para la salud, donde no haya violación o discapacidad del niño por nacer<sup>368</sup>.

---

<sup>365</sup> Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal (México) de 2007.

<sup>366</sup> En México: Código Civil del Estado de Aguascalientes de 1947, art. 101, Código Penal del Estado de Baja California de 1989, art. 132, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur de 2005, art. 249, Código Penal del Estado de Campeche de 2002, art. 294, Código Penal del Estado de Chihuahua de 2006, art. 143, Código Penal del Estado de Coahuila de 1999, art. 357, Código Penal del Estado de Colima de 1985, art. 187, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango de 2009, art. 148, Código Penal del Estado de México de 2000, art. 248, Código Penal del Estado de Guanajuato de 2001, art. 158, Código Penal del Estado de Guerrero de 1986 actualizado al 2014, art. 116, Código Penal del Estado de Hidalgo de 1990 actualizado al 2013, art. 154, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco de 1982 actualizado al 2014, art. 227, Código Penal del Estado de Michoacán de 1980 actualizado al 2014, art. 285, Código Penal para el Estado de Morelos de 1996, art. 115, Código Penal para el Estado de Nayarit de 1986 actualizado al 2013, art. 335, Código Penal para el Estado de Nuevo León de 1990 actualizado al 2014, art. 327, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1980 actualizado al 2013, art. 312, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1986 actualizado al 2012, art. 339, Código Civil del Estado de Querétaro de 2009, art. 136, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de 1991 actualizado al 2013, art. 92, Código Penal del Estado de San Luis Potosí de 2000 actualizado al 2013, art. 128, Código Penal para el Estado de Sinaloa de 1992 actualizado al 2013, art. 154, Código Penal para el Estado de Sonora de 1994, art. 265, Código Penal para el Estado de Tabasco de 1997, art. 130, Código Penal para el Estado de Tamaulipas de 1986 actualizado al 2014, art. 356, Código Penal para el Estado de Yucatán de 2000, art. 389 y Código Penal para el Estado de Zacatecas de 2014, art. 310.

<sup>367</sup> Código Penal del Estado de Chiapas (México) de 2007, art. 178.

<sup>368</sup> El Distrito Federal había adoptado previamente una ley que creó varias excepciones para el aborto en la Ciudad de México (excepción por situación de riesgo a la salud de la madre, por el aborto de los concebidos en violación, el aborto eugenésico, el error en inseminación artificial), acuñó la Ley Robles por su autor, entonces Gobernador de Ciudad de México Rosario Robles Berlanga. Ver Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal (México), de 2007.

La ley fue impugnada por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Procurador General de la República, en Mayo de 2007 ante la Corte Suprema Federal<sup>369</sup>. En el 2009, la Corte Suprema sostuvo la reforma legislativa en una decisión dividida, con tantas opiniones disidentes como jueces. La opinión minoritaria discrepó sobre la base de la protección constitucional vigente del niño por nacer<sup>370</sup>. Hubo entre dichos jueces un importante consenso sobre la idea de que la legalización del aborto sigue siendo una cuestión de soberanía en el Estado de México, como se indica en las reservas del Estado de México a la CADH en este sentido<sup>371</sup>.

En reacción a la sentencia, por lo menos 16 Estados mexicanos aprobaron enmiendas a sus constituciones, reconociendo el derecho a la vida desde la concepción<sup>372</sup>, muchos de los cuales expresaron concretamente su rechazo a la decisión del Tribunal Supremo federal en sus decretos legislativos<sup>373</sup>.

F) *PROMOCIÓN DE LA CREACIÓN DE UN DERECHO AL ABORTO EN COLOMBIA*

El apoyo para la creación de un derecho al aborto<sup>374</sup> al nivel nacional ha sido casi inexistente en la región. La mayoría de tribunales nacionales de América Latina y del Caribe no han querido crear o reconocer un presunto derechos al aborto en su jurisprudencia. Aun las opiniones judiciales más liberales sobre aborto, tales como la sentencia del Presidente de la Corte

<sup>369</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (México): Acción de inconstitucionalidad n° 146/2007 y su acumulada n° 147/2007 (2008) p. 98.

<sup>370</sup> *Ídem.*, pp. 1-235.

<sup>371</sup> *Ídem.*, pp. 175-174.

<sup>372</sup> "Abortion rights in Mexico: steps forward and back" [El derecho al aborto en México: pasos hacia adelante y hacia atrás] en *The Economist*, disponible en <<http://www.economist.com/blogs/americasview/2011/09/abortion-rights-mexico>>, fecha de consulta: 17 enero 2014.

<sup>373</sup> Ver por ejemplo, "Exposición de motivos; reforma y adición al art. 7, fracción xi, de la Const. Política del Estado de Nayarit (México) de 2013, y cómputo y declaratoria de aprobación de la reforma" (2009) pp. 2 y 3, disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/NAYARIT/Decretos/DECNAY50.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>374</sup> Por un "derecho al aborto", este documento alude al supuesto derecho humano de la mujer a abortar a su hijo, que implicaría supuestas obligaciones del Estado de facilitar el acceso a dicha práctica, subsidiarla y protegerla como un derecho humano. Vea las ilustraciones de la defensa del derecho al aborto en Gerson (2005) p. 753, Margolin (2008) p. 77, Zampas y Gher (2008) p. 249, Finney (2010) p. 389.

Suprema mexicana Guillermo Ortiz Mayagoitia en 2008<sup>375</sup>, se han negado a reconocer la existencia de un derecho al aborto, a pesar de que así se les ha solicitado.

Colombia es la única jurisdicción nacional en la que algunos jueces del Tribunal Constitucional han abogado por la creación de un derecho al aborto en una serie de sentencias de cumplimiento (*sentencias de tutela*) del Tribunal Constitucional, cuyo peso legal es cuestionable.

Antes del juicio C-355 en 2006, que creó múltiples excepciones al aborto criminal, la Corte Constitucional de Colombia había mantenido la prohibición de aborto en cuatro decisiones anteriores<sup>376</sup>. También había reconocido el derecho a la vida desde el momento de la concepción, la personalidad jurídica del niño no nacido como sujeto de los derechos humanos y el derecho del *nasciturus* a la protección constitucional en “amparo” (recurso constitucional) en ocho decisiones anteriores<sup>377</sup>.

Con una nueva composición en el año 2006, no obstante, la Corte Constitucional de Colombia se apartó de su jurisprudencia anterior y de pronto expandió art. 122 del Código Penal sobre el aborto inducido mediante la creación de varias excepciones al aborto criminal (la vida, la salud de la madre, el aborto eugenésico, el aborto del concebido por violación o incesto y del concebido por error en fecundación *in vitro*)<sup>378</sup>. Sin embargo, la decisión de la Corte Constitucional C-355 afirmó que el Estado tiene el deber de proteger la vida en gestación, ya que la vida es un derecho fundamental de acuerdo con la Const. y que puede optar por hacerlo a través de la vía penal<sup>379</sup>. Los jueces disidentes Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra, así como respetados comentaristas, criticaron duramente el activismo judicial de la corte y su apoyo para el aborto por motivos políticos en esta decisión<sup>380</sup>.

---

<sup>375</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Acción de inconstitucionalidad n° 146/2007 y su acumulada n° 147/2007 (2008).

<sup>376</sup> Sentencias C-133/1994, C-013/1997, C-591/1997 y C-647/2001 de la Corte Constitucional colombiana citado en Herrera y Mora (2012).

<sup>377</sup> Sentencias T-223/1998, T-373/1998 y T-063/2004, T-501/2004, T-872/2004, T-128/2005, T-639/2005, T-727/2005 citadas en el Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006, de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá, D.C., 15 agosto 2010, p. 6, disponible en <<http://www.Procuraduría.gov.co/>>, fecha consulta: 13 enero 2014.

<sup>378</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006, punto resolutivo tercero.

<sup>379</sup> *Ídem.*, p. 9.

<sup>380</sup> *Ídem.*, votos disidentes, y “Experto desenmascara estrategia del lobby del aborto en Colombia”, *Ací Prensa*, 27 septiembre 2012, disponible en <<http://www.aciprensa.com/>>

Posteriormente, algunos miembros de la Corte Constitucional, en particular, Humberto Sierra Porto, ahora un juez en la Corte IDH, amplió el ámbito de aplicación de C-355 en una serie de sentencias de tutela que, entre otros, se refirieron al aborto como un “*derecho fundamental*” y restringieron los derechos de conciencia de médicos e instituciones de salud, en particular los de las instituciones religiosas que moralmente se oponen a la realización de abortos<sup>381</sup>.

El valor legal de las sentencias de tutela para propósitos de interpretación de la Constitución colombiana es muy discutible, ya que, según algunas leyes nacionales, las *sentencias de tutela* no tienen efectos *erga omnes* ni crean jurisprudencia a menos que sean ratificadas por el Tribunal Constitucional en pleno<sup>382</sup>.

### G) ABORTOS EN NIÑAS EMBARAZADAS Y MUJERES CON DISCAPACIDAD

Algunas Estados partes prohíben el aborto provocado en niñas embarazadas y mujeres con discapacidad. Por ejemplo, todos los abortos en las niñas embarazadas menores de 16 años en Bolivia<sup>383</sup>, y de 14 años de edad en Brasil<sup>384</sup>, se consideran abortos forzados. Estas disposiciones también pueden aplicarse a los abortos en las mujeres con discapacidad mental<sup>385</sup>. Los padres que facilitan el aborto provocado de sus hijas pueden obtener penas agravadas en El Salvador, aunque no sean menores de edad<sup>386</sup>.

---

noticias/experto-desenmascara-estrategia-del-lobby-del-aborto-en-colombia-76130/#.Ub9oe2zD8dU>, fecha consulta: 17 de abril 2014 y Mora (2009).

<sup>381</sup> Sentencias T-388/2009, T-585/2010, T-636/2011, T-841/2011 y T-627/2012 en Informe de Vigilancia a la Implementación de la Sentencia C-355 de 2006, de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Bogotá, D.C., diciembre 2012, disponible en <<http://www.Procuraduría.gov.co/portal/media/file/II%20Informe%20de%20Vigilancia%20Superior%20de%20la%20Implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Sentencia%20C-355%20de%202006.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>382</sup> Ley n° 270 (Colombia) de 1996, art. 48 (2), establece que las sentencias de tutela tiene efectos vinculantes para las partes únicamente y Decreto N° 2591 de 1991. Véase el comentario sobre la resistencia de la Corte a la primera disposición, en López (2006).

<sup>383</sup> Código Penal (Bolivia) de 1972 actualizado al 2010, art. 263.

<sup>384</sup> Código Penal (Brasil) de 1991, art. 126.

<sup>385</sup> Ver por ejemplo, Código Penal (Brasil) de 1991, art. 126, Código Penal (Uruguay) de 1998, art. 327.

<sup>386</sup> Código Penal (El Salvador) de 1997, art. 136.



Aun en aquellos Estados que permiten abortos no punibles por violación o estupro de una niña o mujer con discapacidad mental, generalmente se requiere el consentimiento de los padres o el consentimiento de un representante legal<sup>387</sup>, con excepción de Colombia, donde la Corte Constitucional estableció que las niñas de 14 años pueden dar su consentimiento informado sin autorización de los padres<sup>388</sup>. Por otro lado, la ley de aborto en Uruguay requiere el consentimiento y la autorización judicial de un tutor para abortos en mujeres con discapacidad mental<sup>389</sup>.

#### H) REGULACIÓN DE CENTROS DE ABORTO, CONSEJERÍAS Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Los países con el mayor número de supuestos de aborto no punible, es decir Barbados, Colombia y Uruguay, regulan las prácticas de aborto, requieren el consentimiento informado y orientación de las mujeres embarazadas que consideran un aborto.

La Ley de Barbados sobre interrupción del embarazo provee la supervisión de las instalaciones de las clínicas de aborto al establecer que “*el Director General de Salud u otra persona autorizada por él por escrito, podrán en todo momento oportuno acceder a los locales con el fin de determinar si se han producido alguna contravención de esta Ley o de los reglamentos*”<sup>390</sup>. Las Regulaciones Médicas de la Terminación del Embarazo de 1983 de Barbados disponen que cualquier médico que realiza abortos “*debe estar familiarizado con las funciones de asesoramiento, con especial referencia a la educación de la vida familiar y el parto*”<sup>391</sup>. Específicamente, un médico que realiza abortos debe aconsejar a la mujer que solicita el aborto, o asegurarse de que la mujer ha sido asesorada por una persona autorizada por el Ministro, antes de realizar cualquier aborto<sup>392</sup>. Un consejero deberá informar a la mujer sobre las alternativas al aborto, como la adopción u hogares de guarda, los posibles efectos inmediatos y de largo-plazo del aborto, sobre los métodos anticonceptivos y la disponibilidad de servicios de planificación familiar<sup>393</sup>. La ley también

---

<sup>387</sup> Ver por ejemplo, *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983 art. 8(2), Código Penal (Brasil) de 1991, art. 128, Código Penal (Ecuador) de 1971, art. 447 (2), Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 7.

<sup>388</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/2006, punto resolutivo cuarto. Ver Código Penal (Colombia) de 2000, art. 123.

<sup>389</sup> Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 8.

<sup>390</sup> *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983 art. 13.

<sup>391</sup> *Ídem.* art. 4.

<sup>392</sup> *Ídem.* art. 4 (2).

<sup>393</sup> *Ídem.* art. 3.

faculta al Ministro para establecer requisitos de residencia en las mujeres que buscan abortos<sup>394</sup>, probablemente con el fin de evitar el turismo de aborto o la evasión de leyes extranjeras que sean más restrictivas sobre el aborto. Los practicantes de abortos que violan regulaciones sobre consentimiento informado o consentimiento de los padres, o realizan abortos tardíos fuera de los hospitales pueden estar sujetos a penas de prisión y multas<sup>395</sup>.

La Oficina de la Procuraduría General de la Republica de Colombia ha emitido directrices para la aplicación de la decisión de la Corte Constitucional C-355 sobre el consentimiento informado<sup>396</sup>. De acuerdo con las directrices, a una mujer solicitando un aborto se le debe dar información sobre los riesgos del aborto en comparación con el parto; se le debe dar consejería animándola a llevar su embarazo a término e indicando alternativas al aborto, como el tratamiento médico o la adopción; también se le debe ofrecer imágenes de ultrasonido de su hijo(a) por nacer<sup>397</sup>.

Además, la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Uruguay, manda el asesoramiento de cada mujer o adolescente que solicita un aborto y exige a los médicos a remitir a las mujeres a un comité de tres miembros, integrada por un ginecólogo, un trabajador social y un profesional de salud mental. El comité está obligado por ley a informar a la mujer sobre los riesgos potenciales del procedimiento de aborto y las alternativas al aborto, incluyendo la adopción y los programas gubernamentales de bienestar social que pueden ayudar a aliviar la pobreza de la madre<sup>398</sup>. También se requiere que el comité se asegure que la mujer que considera el aborto no esté siendo coaccionada o presionada por terceros, que se le facilite información sobre los métodos de planificación familiar e incluso que se entreviste al padre del niño por nacer, si ella diera su consentimiento<sup>399</sup>. De acuerdo con la Ley, el

<sup>394</sup> *Ídem.* art. 12(b).

<sup>395</sup> *Medical Termination of Pregnancy Act* (Barbados) de 1983 arts. 8, 9, 14.

<sup>396</sup> Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006, de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá, D.C., 15 agosto 2010, p. 188, disponible en <<http://www.Procuraduría.gov.co/>>, fecha consulta: 13 enero 2014.

<sup>397</sup> *Ibídem.* Informe de Vigilancia a la Implementación de la Sentencia C-355 de 2006, de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Bogotá, D.C., diciembre 2012, pp. 125 y 126, disponible en <<http://www.Procuraduría.gov.co/portal/media/file/11%20Informe%20de%20Vigilancia%20Superior%20de%20la%20Implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Sentencia%20C-355%20de%202006.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>398</sup> Ley n° 18.987 (Uruguay) de 2012, art. 3.

<sup>399</sup> *Ídem.* art. 4.

asesoramiento debe tener como objetivo ayudar a una mujer a superar la situación que la llevó a elegir el aborto, y garantizar que ella tome una decisión informada. Un período de espera de cinco días debe transcurrir antes de que una mujer pueda firmar documentos de consentimiento informado y se someta a un aborto<sup>400</sup>.

#### *I) PROHIBICIÓN TOTAL DEL ABORTO PROVOCADO*

Siete países de Latinoamérica y el Caribe han prohibido totalmente el aborto voluntario, es decir, han adoptado leyes penales que prohíben el aborto voluntario bajo cualquier circunstancia, sin excepciones, después de su correspondiente firma o ratificación de la CADH: Chile, República Dominicana, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua y Surinam<sup>401</sup>. La mayoría de estos países también tienen constituciones nacionales que reconocen explícitamente y protegen el derecho del niño por nacer a la vida desde la concepción).

Los Códigos Penales de Haití<sup>402</sup>, República Dominicana<sup>403</sup> y Surinam<sup>404</sup> prohíben el aborto bajo cualquier circunstancia. Las leyes penales de Trinidad

---

<sup>400</sup> Ídem. art. 3.

<sup>401</sup> Código Penal (Chile) de 1974 actualizado al 2011, arts. 342 al 345, Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317, Código Penal (El Salvador) de 1997, arts. 133-141, *Code Pènal* (Haití) de 1985, arts. 262 y 263, Código Penal (Honduras) de 1985, arts. 126 a 132 y Código Penal (Nicaragua) de 2007, arts. 143 al 149.

<sup>402</sup> *Code Pènal* (Haití) de 1985, arts. 262 y 263. Véase también *Com. on the Elimination of Discrimination against Women* [Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer], *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Combined initial, second, third, fourth, fifth, sixth and seventh periodic reports of States parties: Haiti* [Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Informes periódicos inicial, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Estados partes: Haití] pár. 89, Doc. De la ONU CEDAW/C/HTI/7, 9 julio 2008, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/416/24/PDF/N0841624.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>403</sup> Código Penal (República Dominicana) de 2007, art. 317.

<sup>404</sup> *Com. on the Elimination of Discrimination against Women* [Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer], *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Third Periodic Reports of States Parties: Suriname* [Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tercer informe perió-

y Tobago, y las leyes de Jamaica, no contemplan excepciones para el delito de aborto<sup>405</sup>. Sin embargo, sus correspondientes ministerios de salud han creado temporalmente excepciones no punibles a la delincuencia a través de políticas ejecutivas o protocolos de salud (situación de peligro a la vida de la madre en Trinidad y Tobago y situación de peligro a la salud de la madre y aborto del concebido por violación en Jamaica), de acuerdo con informes oficiales del Estado ante el Comité CEDAW<sup>406</sup>. El Parlamento de Jamaica ha sido presionado a legalizar el aborto en varias ocasiones por su Grupo Asesor de Política de Aborto (de la cual la jueza de la Corte Interamericana Margarette Macauley fue, por cierto, miembro<sup>407</sup>), pero la legislatura aún no ha creado excepciones a la prohibición total del aborto<sup>408</sup>.

---

dico de los Estados Partes: Suriname] pár. 48, Doc. de la ONU. CEDAW/C/SUR/3, 9 junio 2005, citando los artículos 309, 355 a 358 del Código Penal, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/391/68/PDF/N0539168.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 17 enero 2014. )

<sup>405</sup> *Offences Against the Person Act* (Jamaica) arts. 72 y 73, *Offences against the Person Act* (Trinidad y Tobago) de 1925 arts. 56 y 57.

<sup>406</sup> Ver *Com. on the Elimination of Discrimination against Women* [Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer]: *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Initial Report of States Parties: Trinidad and Tobago* [Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Informe inicial de los Estados Parte: Trinidad y Tobago] párs. 351-354, Doc. De la ONU CEDAW/C/TTO/1-3, 6 febrero 2001, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/249/01/IMG/N0124901.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 17 enero 2014; *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Fifth Periodic Report of States Parties: Jamaica* [Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el quinto informe periódico de los Estados Partes: Jamaica], pár. 267, Doc. ONU CEDAW/C/JAM/5, 18 febrero 2004, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/391/68/PDF/N0539168.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>407</sup> Ver Antecedentes, Actividades y Experiencia de la Juez Margarette May Macauley en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/MMM.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>408</sup> Ver *Com. on the Elimination of Discrimination against Women* [Com. para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer], *Consideration of Reports Submitted by States Parties Under Article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Combined sixth and seventh periodic report of States parties: Jamaica* [Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 18 de la

Las legislaturas de Chile, República Dominicana, El Salvador y Nicaragua eliminaron todos sus supuestos de aborto no punible entre 1997 y 2006. El antiguo Código Penal de El Salvador establecía excepciones por situación de peligro a la vida de la madre, aborto del concebido por violación y aborto eugenésico, que fueron derogadas en la reforma del Código en 1997<sup>409</sup>. Chile derogó la disposición de aborto terapéutico en 1989 y lo reemplazó con el art. 119 del Código de Salud, que establece que “no podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto”<sup>410</sup>, permitiendo así sólo aquellas intervenciones médicas cuyo fin sea tratar la condición de la madre, no acabar con la vida del feto. Varias iniciativas para permitir el aborto en ciertas circunstancias se han rechazado desde entonces<sup>411</sup>. En Nicaragua, el art. 165 del Código Penal fue abolido por el Congreso Nacional en octubre de 2006; la norma, que data desde 1893, permitía el llamado “aborto terapéutico” (caracterizado como el aborto en situación de peligro para la vida de la madre, que se decidiría por tres médicos y el marido de la mujer o un familiar cercano)<sup>412</sup>.

En el 1985, la Asamblea Legislativa de Honduras rechazó las excepciones de aborto no punible aprobadas previamente en las reformas al Código Penal, prohibiendo así todos los supuestos de aborto voluntario. Las disposiciones derogadas del Código Penal de 1983, arts. 130 y 131, permitían el aborto de los concebidos por violación, cuando la madre estuviere mentalmente

---

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, combinados sexto y séptimo informe periódico de los Estados Partes: Jamaica], pág. 281, Doc. ONU CEDAW/C/JAM/6-7, 7 enero 2011, afirmando que el “Aborto no es legal en Jamaica”, pero los debates parlamentarios se lleva a cabo a la luz de las recomendaciones del Grupo Asesor de Políticas de Aborto, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/203/02/PDF/N1120302.pdf?OpenElement>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

<sup>409</sup> *Abortion Policies, a Global Review* [Políticas de Aborto, una Revisión Global] por Naciones Unidas, disponible en <<http://www.un.org/esa/population/publications/abortion/profiles.htm>>, fecha consulta: 14 enero 2014.

<sup>410</sup> Ley n° 19.927 (Chile) de 2004 citado en Código Penal en su art. 342, art. 1(4), Código Sanitario (Chile) s.d., art. 119.

<sup>411</sup> Ver, por ejemplo, noticia sobre el rechazo del intento de crear una excepción: “vida de la madre”: “Triunfo pro-vida en Chile: Rechazan aborto terapéutico”, *Ací Prensa*, 9 abril 2012, disponible en <<http://www.aciprensa.com/noticias/triunfo-pro-vida-en-chile-rechazan-aborto-terapeutico/#.UZpiiGzD8dU>>, fecha consulta: 17 enero 2014 y “Chile: Senate Defeats Pro-Abortion Bills” en *Parliamentary Network E-News*, mayo 2012, disponible en <<http://www.pncius.org/newsletter.aspx?id=59>>, fecha consulta. 17 enero 2014.

<sup>412</sup> Ley n° 603, de 2006.

incapacitada o fuera menor de 15 años de edad. También permitía el aborto en situación de riesgo para la vida de la madre y el aborto eugenésico, es decir, el aborto que tiene como objetivo de “*impedir el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso*”<sup>413</sup>. Sin embargo, estos art.s fueron declarados inconstitucionales (violatorios del derecho constitucional a la vida) y fueron derogadas por el Congreso Nacional antes de que entraran en vigor en 1985, durante un período de *vacatio legis*<sup>414</sup>.

## CONCLUSIONES

América Latina enfrenta ahora grandes desafíos en la protección del nacido. Estas presiones se ejercen sobre un sistema jurídico tradicional que en general sigue garantizando en sus Constituciones y leyes el derecho a la vida desde la concepción. Y provienen sobre todo de procedimientos *ad hoc* como sentencias judiciales de tribunales nacionales e internacionales, y recomendaciones de organismos internacionales que, con enorme agilidad, utilizan los más modernos medios de comunicación para potenciar argumentos cambiantes tomados de ideologías hegemónicas en determinados círculos, pero ajenos a la idiosincrasia de la población latinoamericana. La exaltación de un modelo antropológico radicalmente individualista, la difusión de un imperativo biotecnológico deshumanizante, junto con la tendencia a desfigurar los contornos propios de la familia, supone la necesidad de rescatar a los niños como los verdaderos implicados en este proceso, desde un planteo que busque proponer el mejor derecho posible para ellos.

La mayoría de los Estados Partes han incorporado el reconocimiento de la CADH sobre el derecho a la vida de toda persona desde el momento de la concepción (art. 4(1)), así como los derechos prenatales, en sus ordenamientos jurídicos nacionales. Al menos ocho Estados de Latinoamérica y el Caribe han adoptado disposiciones constitucionales explícitas, reconociendo y protegiendo el derecho a la vida desde la concepción, frecuentemente usando el lenguaje misma de la CADH, que reconoce la humanidad del feto. Por el contrario, ninguna Const. nacional de la región reconoce un supuesto derecho de la mujer a terminar la vida de su hijo por nacer a través del aborto.

La mayoría de países del Caribe y América Latina han reconocido la humanidad y la personalidad jurídica del niño por nacer en sus leyes nacionales, las que otorgan al niño por nacer la mayor parte de los mismos derechos concedidos al niño nacido, un indicador importante de la interpretación que

<sup>413</sup> Código Penal (Honduras) de 1985, arts. 130 y 131.

<sup>414</sup> Decreto N° 13-85 (Honduras) de 1985.



los Estados han dado a los términos *persona* y *niño* en los art.s 4(1) y 19 de la CADH. Muchos Códigos de la Niñez en Latinoamérica y el Caribe incluyen explícitamente al niño no nacidos en su definición de *niño* y varias constituciones latinoamericanas y leyes codifican el principio *in dubio pro nasciturus* a favor del niño por nacer.

La mayoría de los países del Caribe y América Latina han reconocido derechos económicos y sociales del no nacido, como su derecho a la salud, la supervivencia y el desarrollo en los códigos de niñez, códigos de familia, los códigos de salud y en las constituciones nacionales. El derecho a la salud prenatal, en particular, ha sido contemplado no sólo como un derecho que pertenece a la madre, sino a los niños no nacidos, en igualdad de protección.

Además, la mayoría de los países de América Latina y del Caribe han reconocido una relación legal de filiación entre los padres y el hijo no nacido, que implica el derecho de los padres de establecer la paternidad sobre el niño por nacer y el deber de pagar pensión alimenticia prenatal o manutención. Además, la mayoría de Estados latinoamericanos y caribeños autorizan el nombramiento de un representante legal, tutor, o *curador ad litem* para el niño por nacer en procedimientos administrativos o judiciales relativos a bienes o derechos de herencia.

La mayoría de los códigos civiles de la región establecen que el no nacido tiene derecho a la protección jurídica aun cuando no goce de capacidad legal o personalidad jurídica a efectos del derecho civil<sup>415</sup>. El derecho de los niños no nacidos a los derechos de propiedad y sucesión suele ser condicionado al nacimiento con vida. Sin embargo, los Códigos Civiles latinoamericanos y caribeños contemplan, en principio, un derecho del no nacido a la propiedad y sucesión, así como otros beneficios. Algunos códigos permiten al Poder Judicial aplicar las medidas necesarias para proteger la vida del no nacido cuando esta peligre.

Un análisis de las prácticas por los Estados de América Latina y del Caribe tras la adopción y ratificación de la CADH revela que la gran mayoría de Estados partes han entendido que la CADH protege la vida del no nacido y prohíbe el aborto. El hecho de que el aborto es universalmente categorizado como una práctica criminal en los Estados partes de la Convención Americana, como una violación del derecho a la vida y la integridad personal del niño por nacer en los códigos penales de la región es un indicador fiable

---

<sup>415</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros, "fecundación in vitro" vs. Costa Rica* (2012, Ser. C n° 257).



de una interpretación de la Convención que prohíbe el aborto. En la gran mayoría de los Estados aplican sanciones penales y civiles para las diferentes formas de aborto, incluyendo el aborto forzado, aborto preterintencional y lesiones fetales. Algunos Estados prohíben el uso, distribución, o venta de sustancias abortivas, incluyendo la anticoncepción de emergencia, que los más altos tribunales de cinco países de América Latina han encontrado como violatorios del derecho a la vida del embrión humano, invocándose la CADH en la mayoría de estos fallos.

El aborto voluntario es penado consistentemente por la ley en América Latina y el Caribe. Las madres que intencionalmente abortan a sus hijos pueden estar sujetas a penas de prisión. Sin embargo, la mayoría de las jurisdicciones establecen circunstancias atenuantes que pueden reducir las penas de prisión, como la motivación *honoris causa*, la violación, la condición de salud física o mental de la madre, la discapacidad del niño por nacer y la pobreza de los padres, entre otros. Las personas que practican abortos o facilitan un aborto también pueden ser objeto de sanciones civiles y/o profesionales. Prácticamente todas las jurisdicciones proporcionan penas agravadas para los que practican el aborto cuando este resulta en la muerte o graves lesiones en la madre.

Los supuestos de aborto no punible son limitados e inconsistentes en los Estados partes de la CADH. Las excepciones de aborto no punible existen sólo en circunstancias limitadas, sobre todo cuando la vida de la madre está en peligro. No existe un consenso regional con respecto a otras situaciones como la situación de riesgo a la salud de la madre, violación, incesto o discapacidad del no nacido. Los abortos no punibles por lo general requieren prueba de que no hay otro medio para evitar daños a la vida o la salud de la madre, que el aborto es una medida de último recurso y que la violación sexual ha sido reportada a la policía. Pueden igualmente requerir autorización judicial, opinión médica u opiniones de un comité de ética.

Después de la firma y ratificación de la CADH, por lo menos siete países de América Latina y el Caribe han adoptado prohibiciones totales de aborto, es decir, las normas penales que prohíben el aborto bajo cualquier circunstancia, a través de sus asambleas legislativas. Por otra parte, algunas jurisdicciones latinoamericanas han prohibido todos los abortos en niñas embarazadas.

La expansión de los abortos no punibles en la región ha sido irregular, parcial y a menudo promovida por el Poder Judicial, en lugar de los procesos democráticos. Algunos tribunales de América Latina han desempeñado una peculiar función cuasi legislativa en la creación de excepciones no punibles al aborto. tribunales constitucionales y de última instancia han sido

responsables de la creación de una excepción por aborto eugenésico en Brasil, el supuesto de aborto no punible por el aborto de niños concebidos por violación en Argentina, la creación de múltiples excepciones penales por aborto en Colombia y la legalización de cualquier aborto durante el primer trimestre de embarazo en el Distrito Federal de México.

Ningún Estado latinoamericano o del Caribe ha reconocido hasta ahora un derecho fundamental o derecho humano a abortar, que el Estado deba proteger o subsidiar. Aun Barbados, Colombia y Uruguay, los Estados con mayor número de supuestos de aborto no punible, han establecido una variedad de requisitos legales para dichos supuestos, en ausencia de los cuales el procedimiento sería ilegal. Ningún estado de América Latina o del Caribe permiten el aborto a libre petición de la madre u ordena el subsidio público de abortos.

El reconocimiento constante de los derechos prenatales, en particular el derecho a la vida desde la concepción, en toda América Latina y el Caribe posteriormente a la ratificación de la CADH, indica que estos Estados han interpretado la protección de la CADH sobre el derecho a la vida desde la concepción de un manera no restrictiva, que no sólo es incompatible con la creación de un derecho al aborto, sino también incluye obligaciones positivas del Estado de garantizar el derecho a la vida prenatal, la salud y al desarrollo de todos los niños no nacidos a través de las leyes y políticas públicas.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ANZOÁTEGUI, Javier (2012): "Muerte de una persona inocente", *Revista Jurídica la Ley* n° 245.

CÁCERES, Carlos y CHÁVEZ, Viviana (2012): "Paraguay", FARFÁN BERTRÁN, M. Laura, SAUNDERS, William L. y MAXON, Jeanneane (editores), *Defendiendo el Derecho Humano a la Vida en Latinoamérica* (Traducc. Noelia Estefanía Marchetti, Washington, Americans United for Life) pp. 105-125, disponible en <<http://www.aul.org/contents-defending-the-human-right-to-life-in-latin-america/>>, fecha consulta: 17 de enero 2014.

CARLSON, Bruce (2005): *Embriología humana y biología del desarrollo* (2° edición, Madrid, Editorial Elsevier) 527 p.

GERSON, Chad M. (2005): "Toward an International Standard of Abortion Rights: Two Obstacles", *Chicago Journal of International Law* (vol. 5 n° 2).

- FARFÁN, María (2012): "Argentina. La protección del derecho humano a la vida en la República de Argentina. La garantía de la aplicabilidad del sistema de derechos humanos" FARFÁN BERTRÁN, M. Laura, SAUNDERS, William L. y MAXON, Jeanneane (editores), *Defendiendo el Derecho Humano a la Vida en Latinoamérica* (Traducc. Noelia Estefanía Marchetti, Washington, Americans United for Life) pp. 127-182, disponible en <<http://www.aul.org/contents-defending-the-human-right-to-life-in-latin-america/>>, fecha consulta: 17 de enero 2014.
- FINNEY, Emma (2010): "Shifting Towards a European Roe v. Wade: should Judicial Activism Create an International Right to Abortion with A., B. And C. v. Ireland?", *University of Pittsburgh Law Review* (vol. 72): pp. 389-430.
- HERRERA, Camila y MORA, Gabriel (2012): "Colombia. Entre mentiras y defectos de argumentación. A propósito del denominado caso de aborto en la jurisprudencia constitucional colombiana", FARFÁN BERTRÁN, M. Laura, SAUNDERS, William L. y MAXON, Jeanneane (editores), *Defendiendo el Derecho Humano a la Vida en Latinoamérica* (Traducc. Noelia Estefanía Marchetti, Washington, Americans United for Life) pp. 87-100, disponible en <<http://www.aul.org/contents-defending-the-human-right-to-life-in-latin-america/>>, fecha consulta: 17 de enero 2014.
- JARDIM, Maria y GAROUPA, Nuno (2012) "Stare Decisis and Certiorari Arrive to Brazil: A Comparative Law and Economics Approach" *Emory International Law Review* (n° 26): pp. 555-598.
- JOSEPH, Rita (2009): *Human rights and the unborn child* (Boston, Martinus Nijhoff Publishers) 347 p.
- KOCH, Elard, THORP, John, BRAVO, Miguel, GATICA, Sebastián, ROMERO, Camila y AGUILERA, Hernán (2012): "Women's Education Level, Maternal Health Facilities, Abortion Legislation and Maternal Deaths: A Natural Experiment in Chile from 1957 to 2007" *Plos One* (DOI: 10.1371).
- LARSEN, William (2003): *Human embryology* (3ª edición, New York, Editorial Elsevier) 479 p.
- LÓPEZ, Diego (2006): "Comentario sobre la resistencia de la Corte a la primera disposición", *El Derecho de los Jueces*, pp. 59-60.
- MARGOLIN, Tatyana A. (2008): "Abortion as a Human Right", *Los derechos de la mujer L. Rep.* vol. 29.

MARIO, Silvia y PANTELIDES, Edith (2009) “Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina”, CEPAL, Notas de población nro. 87, p. 95-120, disponible en: <[http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P\\_4.pdf](http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/1/36501/lcg2405-P_4.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

MOORE, Keith and PERSAUD, T.V.N. (2003): *The developing human: Clinically Oriented Embryology* (Octava Edición, Philadelphia, Pa.: Saunders) 560 p.

MORA, Gabriel (2009): *Justicia Constitucional y arbitrariedad de los jueces: Teoría de la Legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales* (Buenos Aires, Marcial Pons Ediciones) 455 pp.

ORTIZ, Diana y MAQUEDA, Santiago (2012): “Estados Unidos Mexicanos” FARFÁN BERTRÁN, M. Laura, SAUNDERS, William L. y MAXON, Jeanneane (editores), *Defendiendo el Derecho Humano a la Vida en Latinoamérica* (Traducc. Noelia Estefanía Marchetti, Washington, Americans United for Life) pp. 37-66, disponible en <<http://www.aul.org/contents-defending-the-human-right-to-life-in-latin-america/>>, fecha consulta: 17 de enero 2014.

TOZZI, Piero y MARCILESE, Sebastián (2013): “El activismo judicial en Latinoamérica. Análisis a raíz de la reciente jurisprudencia argentina proaborto”, *El Derecho* (nº1): pp.1-7.

ZAMPAS, Christina y GHER, Jaime M. (2008): “Abortion as a Human Right - International and Regional Standards”, *Human Rights Law Review* (vol. 8): pp. 249-294.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

### **1. Internacionales**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de noviembre de 1969, OEA Serie n° 36, 1144 U.N.T.S. 123 (18 julio 1978).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 22 de mayo 1963 1155 UNTS 331, 8 I.L.M. 679.

## **2. Nacionales**

### **Argentina**

Código Civil de la República Argentina, de 1871. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal de la Nación Argentina, actualizado al 20 junio 2003. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Nación Argentina 22 agosto 1994. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Catamarca. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Chubut. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Córdoba. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Entre Ríos. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Salta. Disponible en <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de San Luis. Disponible en: <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de la Provincia de Tucumán. Disponible en: <<http://infoleg.gov.ar/basehome/constituciones.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de Protección de la Niñez de Argentina que se refiere a los no nacidos como niños, reglamentación de la Ley n° 26.061. *Boletín Oficial* n° 30.887, 18 abril 2006.

Ley n° 5.288, de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia (Jujuy). *Boletín Oficial*, 20 noviembre 1989. Disponible en <<http://www.justiciajujuy.gov.ar:802/cgi-bin/wwwi32.exe/%5Bin=genesis0.in%5D/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 521, sobre Protección Integral al Niño y Adolescente (Antártida e Islas del Atlántico Sur), *Boletín Oficial*, 2 julio 2001. Disponible en <<http://www.justierradelfuego.gov.ar/leyesusules/LEY%20N%20%20521.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 7.039, sobre Protección Integral a los Niños desde la Concepción (Salta), *Boletín Oficial n° 15.720*, 20 agosto 1999. Disponible en <<http://www.diputadosalta.gov.ar/leyes/7039-hm.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 7.311, sobre sexualidad responsable (Salta), *Boletín Oficial n° 16.968*, 20 septiembre 2004.

Disponible en <<http://www.diputadosalta.gov.ar/leyes/7311-hm.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 9.861, sobre protección Integral de los derechos del niños, el adolescente y la Familia (Entre Ríos). *Boletín Oficial*, 10 septiembre 2008. Disponible en <<http://www.senadoer.gov.ar/galeria/ley/9861.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 11.888, salud Reproductiva y procreación responsable (Santa Fe), 21 junio 2001. Disponible en <[http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplante.php?tiponorma=ley&anio\\_norma=2001&nro\\_ley=11888&fecha\\_norma=31/05/2001](http://gobierno.santafe.gov.ar/sin/mitemplante.php?tiponorma=ley&anio_norma=2001&nro_ley=11888&fecha_norma=31/05/2001)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 26.061, *Boletín Oficial n° 30.887*, 18 abril 2006.

### **Barbados**

*Medical Termination of Pregnancy Act*, Ley n° 4, *Official Gazette, Supplement*, 17 febrero 1983. Disponible en <<http://www.hsph.harvard.edu/population/abortion/Barbados.abo.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Bolivia**

Código Civil, 6 agosto 1975, actualizado al 2010. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Bolivia.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley n° 2.026, 14 octubre 1999. Disponible en <<http://www.unhcr.org/refworld/publisher,NATLEGBOD,,BOL,3db925ca2,0.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 23 agosto 1972, actualizado al 2010. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Decreto Supremo n° 26.086, Reglamento del Código del Niño, Niña y Adolescente, 23 febrero 2001. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Reglamento\\_del\\_Codigo\\_Nino\\_Nina\\_Adolescente\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Reglamento_del_Codigo_Nino_Nina_Adolescente_Bolivia.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Brasil**

Código Civil, *Lei* n° 10.406, 10 de Enero de 2002. Disponible en <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/2002/L10406.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/2002/L10406.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

*Código de Processo Civil*, 11 enero 1973, actualizado al 2009. Disponible en <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L5869.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L5869.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 7 diciembre de 1940, actualizado al 8 febrero 1991. Disponible en <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del2848.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del2848.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República, 5 octubre 1988. Versión 41 con modificaciones posteriores hasta el 2014. Disponible en <<http://bd.camara.gov.br>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

*Lei* n° 8.069, establece el *Estatuto Da Criança e do Adolescente*, *Diario Oficial de la Unión*, 13 Julho 1990. Disponible en <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L8069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

*Lei* n° 11.804, 5 noviembre 2008. Disponible en <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2007-2010/2008/lei/l11804.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2008/lei/l11804.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Chile**

Código Civil, de 1857, texto refundido con otras leyes en Decreto con Fuerza de Ley n° 1, 30 de mayo 2000, actualizado al 24 septiembre 2009.



Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 12 noviembre 1974, actualizado al 13 agosto 2011. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Sanitario, *sine data*. Disponible en <[http://www.supersalud.gob.cl/normativa/571/articles-4825\\_recurso\\_1.pdf](http://www.supersalud.gob.cl/normativa/571/articles-4825_recurso_1.pdf)>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Const. Política de la República de 1980. Texto actualizado a octubre de 2010. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Decreto Ley n° 824, Ley de impuesto a la renta de 31 de diciembre de 1974, actualizado al 2 marzo 2013. Disponible en <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/basica/basica.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias de 2007. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 19.927 de 2004, citado en Código Penal en su art. 342. Última modificación, *Diario Oficial*, 14 enero 2004. Disponible en: <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Chile.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 20.120 de 2006, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana. Última modificación, *Diario Oficial*, 22 septiembre 2006. Disponible en: <<http://www.conicyt.cl/fonis/files/2013/03/Ley-20.120-sobre-Investigaci%C3%B3n-en-seres-Humanos-Genoma-y-Clonaci%C3%B3n-Humana.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 20.357 de 2009, tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra art. 5(4) (Chile). Última modificación, *Diario Oficial*, 18 julio 2009. Disponible en <<http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20357>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

## **Colombia**

Código Civil, de 1873 actualizado al 2006. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código del Menor, Decreto n° 2737/89, 1 marzo 1990. Disponible en: <<http://www.relaf.org/legislaciones2.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley n° 1.098, 8 noviembre 2006. Disponible en <[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 270 de 1996, establece Ley estatutaria de la administración de justicia. *Diario Oficial*, 7 marzo 1996. Disponible en <[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996.html)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, Ley n° 599 de 2000, 24 julio 2000. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Decreto n° 2591, de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Const. Política, 19 noviembre 1991. Disponible en <[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

## **Costa Rica**

Código Civil, 19 de abril de 1885 actualizado al 8 febrero 2007. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Costa\\_Rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia, Ley n° 5.476, de 21 de Diciembre de 1973, *Gaceta* n° 24, de 5 de Febrero de 1974, actualizado al 23 enero 1997. Disponible en: <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_Familia\\_Costa\\_Rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_Costa_Rica.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Niñez y la *Adolescencia*, Ley n° 7739, 6 febrero 1998. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Ninez\\_Adolescencia\\_Costa\\_Rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Costa_Rica.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, actualizado a mayo 2002. Disponible en: <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Costa\\_Rica.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Costa_Rica.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Dominica**

*Offences against the Person Act, sine data*. Disponible en <<http://cyber.law.harvard.edu/population/abortion/Dominica.abo.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Ecuador**

Código Civil, 20 de noviembre 1970, actualizado al 26 agosto 1982. Disponible en <[http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo\\_civil\\_ecuador.pdf](http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_ecuador.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n° 100-2002, 4 julio 2003. Disponible en <[http://www.law.yale.edu/rcw/rcw/jurisdictions/ams/ecuador/Ecuador\\_Code.htm](http://www.law.yale.edu/rcw/rcw/jurisdictions/ams/ecuador/Ecuador_Code.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Orgánico Integral Penal, 2014. Disponible en <<http://www.cip.org.ec/es/>>, fecha consulta: 10 junio 2014.

Código Penal, 22 enero 1971. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República del Ecuador de 2008. Disponible en <<http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **El Salvador**

Código Civil, actualizado al diciembre 2004. Disponible en: <<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia, Decreto n° 677, 29 septiembre 1994. Disponible en: <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_Familia\\_El\\_Salvador.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Salud, *Diario Oficial n° 86, Tomo n° 299*, 11 mayo 1988, actualizado al 2011. Disponible en <<http://www.transparenciafiscal.gob.sv/portal/>>

page/portal/PCC/SO\_Administracion\_Aduanera/Leyes/C%F3digo%20de%20Salud.pdf>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 30 abril 1997, actualizaado al 2008. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_El\\_Salvador.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República de El Salvador de 1983. Decreto n° 38. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador), Decreto n° 839, *Diario Oficial* n° 69 tomo 383, 16 abril 2009, última modificación 13 septiembre 2013. Disponible en <<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-proteccion-integral-de-la-ninez-y-adolescencia>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Guatemala**

Código Civil, Decreto Ley n° 106, 1 de julio de 1964, actualizado al 2010. Disponible en: <<http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 27 julio 1973. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República de Guatemala de 1985. Reformada por Acuerdo legislativo n° 18-93 del 17 de noviembre de 1993. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto n° 27, 19 julio 2003. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_Adolescencia\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_la_Ninez_y_Adolescencia_Guatemala.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Granada**

*Criminal Code, sine data*. Disponible en <<http://cyber.law.harvard.edu/population/abortion/Grenada.abo.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

## **Haití**

Code Pénal (Haití), 23 septiembre 1985, actualizado 1988. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/mla/fr/hti/fr\\_hti\\_penal.html](http://www.oas.org/juridico/mla/fr/hti/fr_hti_penal.html)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

## **Honduras**

Código Civil, *La Gaceta*, 14 septiembre 1989 actualizado a 1906. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Honduras.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia, Decreto n° 76-84, *La Gaceta*, 11 mayo 1984 y sus posteriores reformas. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_Familia\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_Honduras.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Niñez y Adolescencia, Decreto n° 73-96, 5 septiembre 1996. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Ninez\\_Adolescencia\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Honduras.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal de Honduras, Decreto n° 144-83, 26 septiembre 1983. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Honduras.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República de Honduras de 1982. Actualizada hasta el Decreto 36 del 4 de Mayo de 2005. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Decreto Ejecutivo n° 2744 del Ministerio de Salud, 21 octubre 2009.

Decreto n° 13-85, 26 febrero 1985. Disponible en <<http://www.angelfire.com/ca5/mas/HON/PEN/REF/r01.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Decreto n° 267-2005, *La Gaceta* n° 30.832, 28 septiembre 2005.

## **Jamaica**

*The Offences Against the Person Act.*, s.d. Disponible en <<http://cyber.law.harvard.edu/population/abortion/Jamaica.Abo.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014-

## **México**

Código Civil del Estado de Aguascalientes, 7 diciembre 1947, última modificación 19 febrero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Civil del Estado de Baja California, 31 enero 1974, última modificación 4 octubre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Campeche, 13 octubre 1942, última modificación 20 diciembre 2013. Disponible en <[www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Chiapas, 2 febrero 1938. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Chihuahua, 23 marzo 2004, última modificación 18 diciembre 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, 25 junio 1999, última modificación 18 marzo 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Civil del Estado de Colima, 25 septiembre 1954. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Durango, 22 enero 1948 actualizado al 21 de abril de 2013. Disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Guanajuato, 14 mayo 1967 actualizado al 21 de mayo de 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Hidalgo, 8 octubre 1940 actualizado al 13 de mayo de 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Jalisco, 25 febrero 1995 actualizado al 1 abril de 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Civil del Estado de México, 7 julio 2002. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, 11 febrero 2008. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Nayarit, 22 agosto 1981 actualizado a mayo 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Nuevo León, 6 julio 1935 actualizado al 5 febrero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Oaxaca, 25 noviembre 1944 actualizado al 18 mayo 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Querétaro, 12 octubre 2009. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Quintana Roo, 8 octubre 1980 actualizado al 30 octubre 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Sinaloa, 25 julio 1940 actualizado al 6 febrero 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Tabasco, 9 abril de 1997. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado de Tamaulipas, 10 enero 1987 actualizado al 15 abril 2014 Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Civil del Estado de Tlaxcala, 2 octubre 1976 actualizaado al 13 noviembre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.



Código Civil del Estado de Yucatán, 31 diciembre 1993 actualizado al 13 junio 2007. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 19 julio 1996 actualizado al 27 enero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, 2 febrero 1993 actualizado al 27 agosto 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, 30 abril 1985. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, 19 abril 1946 actualizado al 27 mayo 2010. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo62366.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 septiembre 1932 actualizado al 3 febrero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Civil Federal de 1928, actualizado al 28 enero 2010. Disponible en <<http://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia del Estado de Sonora, 15 octubre 2009. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia del Estado de Yucatán, 30 abril 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 11 febrero 2008. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 18 diciembre 2008 actualizado al 31 diciembre 2013. Disponible en <<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 11 diciembre 2008. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Aguas Calientes, 20 mayo 2013. Disponible en <[http://www.amdh.com.mx/ocpi/pj/mj/docs/ac\\_cp.pdf](http://www.amdh.com.mx/ocpi/pj/mj/docs/ac_cp.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Baja California, 20 agosto 1989, última modificación 19 julio 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Campeche, 3 julio de 2002. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Chiapas, 14 marzo 2007. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Chihuahua, 27 diciembre 2006, última modificación 18 diciembre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Coahuila, 28 mayo 1999, última modificación, 11 abril 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Penal del Estado de Colima, 27 julio 1985. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Guanajuato, 2 noviembre 2001. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Guerrero, 14 noviembre 1986 actualizado al 07 febrero de 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Hidalgo, 9 junio 1990 actualizado al 5 agosto 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de México, 20 marzo 2000. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado de Michoacán, 7 julio 1980 actualizaado al 21 de enero de 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 23 diciembre 1986 actualizado al 31 diciembre 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Morelos, 9 octubre 1996. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Nayarit, 29 noviembre 1986 actualizado al 4 de octubre de 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Nuevo León, 26 marzo de 1990 actualizado al 6 enero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Querétaro, 23 julio 1987 actualizado al 12 junio 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, 30 septiembre 2000 actualizado al 7 diciembre 2013. Disponible en <<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Sinaloa, 29 octubre 1992 actualizado al 9 agosto 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Sonora, 24 marzo 1994. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Tabasco, 5 febrero 1997. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, 20 diciembre 1986 actualizado al 15 de abril 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Penal para el Estado de Yucatán, 30 marzo de 2000. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado de Zacatecas, 11 enero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 20 marzo 2005. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, 14 julio 2009 actualizado al 30 mayo 2013. Disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2 septiembre de 1982 actualizado al 8 abril de 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 abril 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 9 agosto de 1980 actualizado al 15 febrero 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 29 marzo 1991 actualizado al 16 diciembre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 14 agosto 1931, actualizado al 26 junio 2008. Disponible en <<http://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de Chihuahua, 17 junio 1950, última modificación, *Periódico Oficial del Estado* n° 85, 23 octubre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Chihuahua/wo22558.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su forma enmendada hasta 2007. *Diario Oficial de la Federación*, 5 febrero 1917. Disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

- Const. Política del Estado de Chiapas, *Periódico Oficial del Estado*, 27 junio 2011. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo21023.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial del Estado*, 19 febrero 1918. Última reforma 11 abril 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=5>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Guanajuato, *Periódico Oficial del Estado*, 3 septiembre 1917, última modificación, 28 febrero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=11>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Jalisco, 21 julio 1917, +última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, 17 diciembre 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=14>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Nayarit, 17 febrero 1918, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, n° 86, 4 junio 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=18>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Querétar, *Periódico Oficial del Estado*, 31 marzo 2008. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=22>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Tamaulipas, 5 febrero 1921, última modificación, *Periódico Oficial del Estad*, n° 27, 4 marzo 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=28>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado de Yucatán, 14 enero 1918, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, 15 diciembre 2007. Disponible en <<http://www.congresoyucatan.gob.mx>>, fecha consulta: 17 enero 2014.
- Const. Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 18 agosto 1953, última modificación 21 marzo 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=2&mun=no>>, fecha consulta: 7 abril 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 20 de octubre de 1917, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, n° 25 - Suplemento n° 1, 12 mayo 2012. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=6>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1 noviembre 1917, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, 29 agosto 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=10>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 20 noviembre 1930, última modificación. *Periódico Oficial del Estado*, 30 octubre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=17>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 abril 1922, última modificación *Periódico Oficial del Estado*, 27 diciembre 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=20>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 octubre de 1917, última modificación 9 marzo 2013. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 12 enero 1975, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, 19 marzo 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=23>>, fecha consulta: 7 abril 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2 enero 1918, última modificación, *Periódico Oficial del Estado*, 5 febrero 2009. Disponible en <<http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/constitucion/CPELSSLP/CPELSSLP.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 29 septiembre 1917, última modificación 20 febrero 2014. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=26>>, fecha consulta: 7 marzo 2014.

Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal n° 70*, 26 abril 2007. Disponible en <<http://www.catedradh>>.

unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc\_basicos/5\_biblioteca\_virtual/6\_derechos\_sexuales\_rep/3.pdf>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, 5 julio 2004. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/busqueda.php?frase=ni%F1ez&edo=4&x=9&y=4>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de los Derechos de Las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, 25 octubre 2003. Disponible en <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/busqueda.php?frase=ni%F1as&edo=14&x=0&y=0>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Nicaragua**

Código Civil de la República de Nicaragua, de 1929. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Nicaragua.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Niñez y Adolescencia, Ley n° 287, 23 noviembre 1998. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_la\\_Adolescencia\\_Nicaragua.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Ninez_y_la_Adolescencia_Nicaragua.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 1 abril 1974. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Nicaragua.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Nicaragua.pdf)>, fecha de consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 13 noviembre 2007. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp\\_nic\\_Nuevo\\_Codigo\\_Penal\\_%20Nicaragua\\_2007.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic_Nuevo_Codigo_Penal_%20Nicaragua_2007.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Panamá**

Código Civil. *Publicada en la Gaceta Oficial n° 2.404*, 22 agosto 1916. Disponible en <<http://docs.panama.justia.com/federales/codigos/codigo-civil.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de Familia, Ley n° 3, 17 mayo 1994. Disponible en <<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/codigo-de-la-familia-94.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal de 2007 actualizado al 26 abril 2010. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp\\_pan-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp_pan-int-text-cp.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.



Ley n° 14 que Crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. *Gaceta Oficial Digital*, 23 enero 2009. Disponible en <<http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26211/15846.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Paraguay**

Código Civil de 1988. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de la Niñez y Adolescencia, Ley n° 1680, 30 noviembre 2001. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Ninez\\_Adolescencia\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Paraguay.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Sanitario, *sine data*, Disponible en <[http://www.supsalud.gov.py/sitev1/index.php?option=com\\_content&task=view&id=44&Itemid=54](http://www.supsalud.gov.py/sitev1/index.php?option=com_content&task=view&id=44&Itemid=54)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República de Paraguay de 1992. Última actualización de 11 de julio de 2011. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Paraguay.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 3440 que modifica varias disposiciones de la Ley n° 1.160/97, Código Penal, 16 julio 2008. Disponible en <<http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/paraguay.penalcode.08.doc>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Perú**

Código Civil. *Diario Oficial*, 25 julio 1984 actualizado en 1991. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Peru.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Peru.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código de los Niños y Adolescentes, Ley n° 27337, 2 agosto 2000. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_la\\_Adolescencia\\_Peru.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Ninez_y_la_Adolescencia_Peru.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, 8 abril 1991, actualizado al 2011. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Peru.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Peru.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de Perú de 1993. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Peru.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Peru.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley de Política Nacional de Población, Decreto Legislativo n° 346, 6 julio 1985. Disponible en <<http://www.unfpa.org.pe/Legislacion/PDF/Decreto-Legislativo-346-Ley-Poblacion.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley General de Salud III, 9 julio 1997. Disponible en <[http://essalud.gob.pe/transparencia/pdf/informacion/ley\\_general\\_salud\\_26842.pdf](http://essalud.gob.pe/transparencia/pdf/informacion/ley_general_salud_26842.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### ***República Dominicana***

Código Civil, *sine data*. Disponible en <<http://www.oas.org/dil/esp/Código%20Civil%20de%20la%20República%20Dominicana.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, 22 julio 2003. Disponible en <<http://www.oas.org/dil/esp/LEY%20136-03%20-%20Codigo%20para%20el%20Sistema%20de%20Protecci%C3%B3n%20y%20los%20Derechos%20Fundamentales%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20Republica%20Dominicana.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, agosto 2007. Disponible en <<http://www.oas.org/dil/esp/Código%20Penal%20de%20la%20República%20Dominicana.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. de República Dominicana de 2010. *Gaceta Oficial n° 10.561*, 26 enero 2010. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/derecho\\_de\\_familia\\_red\\_de\\_cooperacion\\_republica\\_dominicana.htm](http://www.oas.org/dil/esp/derecho_de_familia_red_de_cooperacion_republica_dominicana.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### ***Surinam***

*Penal Code*, 14 octubre 1910, actualizado al 2005. Disponible en: <[http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=209840#LinkTarget\\_4806](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=209840#LinkTarget_4806)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Trinidad y Tobago**

*Offences against the Person Act*, de 1925, actualizado al 2005. Disponible en <[http://rgd.legalaffairs.gov.tt/laws2/alphabetical\\_list/lawspdfs/11.08.pdf](http://rgd.legalaffairs.gov.tt/laws2/alphabetical_list/lawspdfs/11.08.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

*Family Law (Guardianship of minors, domicile and maintenance) Act*, de 1981 actualizado al 2000. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/Family\\_Law\\_Act\\_Trinidad\\_and\\_Tobago.pdf](http://www.oas.org/dil/Family_Law_Act_Trinidad_and_Tobago.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Uruguay**

Código de la Niñez y la Adolescencia, 25 septiembre 2004. Disponible en <<http://archivo.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal, abril 1998. Disponible en <[http://www0.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/Cod\\_Pen.htm](http://www0.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/Cod_Pen.htm)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley n° 18.987, interrupción voluntaria del embarazo, *Diario Oficial* n° 28.585, 30 octubre 2012. Disponible en <<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18987&Anchor>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

### **Venezuela**

Código Civil. *Gaceta* n° 2.990 (*extraordinaria*), 26 julio 1982. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Código Penal. *Gaceta Oficial* n° 5.494 (*extraordinaria*), 20 octubre 2000. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Venezuela.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Const. Política de la República de Venezuela. *Gaceta Oficial* n° 36.860 (*extraordinaria*), 30 diciembre 1999. Disponible en <[http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Venezuela.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente, Ley n° 5.266. *Gaceta Oficial* n° 5.568 (*extraordinaria*), 31 diciembre 2001. Disponible en <[http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ven\\_LEY\\_ORG\\_PARA\\_PROTEC\\_NINO\\_ADOLE.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_LEY_ORG_PARA_PROTEC_NINO_ADOLE.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

**JURISPRUDENCIA CITADA**

Corte Constitucional de Colombia, C.C. arts. 9091 y 93, *existencia legal de las personas, comienzo de la vida humana* (1995): sentencia 7 diciembre 1995, sentencia C-591/95. Disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

\_\_\_\_\_, *Ley 599 de 2000 arts. 122-124 Código Penal, aborto sin consentimiento* (2006): sentencia 10 mayo 2006, sentencia C-355/2006. Disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/radicador>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Corte Constitucional de Ecuador, *Caso Leopoldo Izquieta Pérez y el Ministro de Salud, S/Acción de Amparo*, sentencia 14 junio 2006.

Corte Intramericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva (n° 3) sobre restricciones a la pena de muerte* (1983): 8 septiembre 1983, OC-3/83, Serie A n° 3.

\_\_\_\_\_, *Artavia Murillo y otros, "fecundación in vitro" vs. Costa Rica* (2012): sentencia Excepciones Preliminares, de Fondo, Reparaciones y Costas, 28 noviembre 2012, Serie C n° 257.

Corte Permanente de Justicia Internacional, *Derecho de Paso por el Territorio Indio (Portugal vs. India)* (1960): 12 de abril.

\_\_\_\_\_, *Haya de la Torre Caja (Colombia vs Perú)* (1951): 13 de junio.

Corte Suprema de Chile, *Contra Philippi Izquierdo y Laboratorio Chile S.A.* (2001): sentencia, 30 agosto 2001, rol n° 2186-2001.

Corte Suprema de Justicia de Honduras, *Dictamen sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto 54-2009 de 15 de mayo de 2009* (2012): sentencia 21 junio 2012, disponible en <[http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id\\_decision=438](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=438)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina *Portal de Belén y Asociación Civil sin Fines de Lucro contra Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/amparo* (2002): sentencia 3 mayo 2002, disponible en <<http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=516601>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

\_\_\_\_\_, *F.A.L. /s medida autosatisfactiva* (2012): 13 marzo 2012.

Corte Suprema de Justicia de Paraguay, *Habeas Corpus Reparador presentado a favor de la Sra. Liliana Verón* (2010): Sala de Lo Penal, Acuerdo y Sentencia N° 4 del 08 de enero 2010.

Corte Suprema de Uruguay, *Caso Dos coroneles* (2013): sentencia n° 20, febrero de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *Acción de inconstitucionalidad n° 146/2007 y su acumulada n° 147/2007* (2008): voto de minoría de los ministros Aguirre, Azuela y Ortiz, 28 agosto 2008. Disponible en <<http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/ENGROSECOSSxcdO-146-07.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Supremo Tribunal Federal de Brasil, *Argüição de Descumprimento de Preceito Fundamental Distrito Federal* (2008): Informe del relator Marco Aurélio, 31 julio 2008. Disponible en <<http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/procesoAudienciaPublicaAdpf54/anexo/adpf54audiencia.pdf>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

\_\_\_\_\_, *Inteiro Teor do Acórdão, Argüição de Descumprimento de Preceito Fundamental* (2012): Informe del relator Marco Aurélio, 12 abril 2012. Disponible en <<http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=3707334>>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Tribunal Constitucional de Ecuador, *Acción de Amparo Constitucional de José Roser Rohde contra Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical* (2006): sentencia 23 mayo 2006, caso n° 0014-2005-RA, disponible en <[http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/docs\\_postulacion/premios\\_ecuador\\_00142005ra\\_es.pdf](http://www.womenslinkworldwide.org/wlw/sitio/docs_postulacion/premios_ecuador_00142005ra_es.pdf)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Tribunal Constitucional de Chile, *Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las normas sobre regulación de la fertilidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud* (2008): sentencia 18 abril 2008, rol n° 740-07, disponible en <[http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar\\_expediente.php?id=34407](http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_expediente.php?id=34407)>, fecha consulta: 17 enero 2014.

Tribunal Constitucional del Perú, *ONG "Acción de Lucha Anticorrupción"* (2009): sentencia 29 octubre 2009, expediente n° 02005-2009-PA/TC, disponible en <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>>, fecha consulta: 17 enero 2014.